

341



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN
ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL
ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO, EN
LOS JUICIOS DE GARANTÍAS EN MATERIA
ADMINISTRATIVA .

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

OLGA LIDIA OCHOA TORALES

207311

ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTÉS

MÉXICO,

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Gracias te doy Señor, por darme la gracia de ver realizado este sueño que muchas veces lo veía tan lejano, y espero que como hasta ahora siempre estés a mi lado.

A mis padres: Flor y Felipe

Gracias, por la confianza, y el amor que siempre me han dado, pero sobre todo, gracias por su apoyo incondicional porque sin éste, jamás hubiera podido lograrlo, ¡muchas gracias!

A Diego y Jimena

Porque a pesar de su corta edad, yo sé que siempre he contado con su apoyo, y sobre todo con su amor.

Y sin darse cuenta me han ayudado a lograr este paso tan importante en mi vida.

A mis hermanos :Manuel y Angélica

Como una muestra de cariño, y con las ganas de compartirles la dicha que hoy me invade.

**A la Universidad Nacional
Autónoma de México (Campus
Aragón) y a los profesores en la
Licenciatura en Derecho**

Por haberme permitido terminar lo que
un día con tanta ilusión empecé.

Y a los profesores, gracias por
aportarme parte de sus conocimientos
dentro de mi formación profesional.

Al Lic. Enrique Cabrera Cortes

Con gran admiración y respeto, ya que
con su orientación y profesionalismo
hizo posible la realización de este
trabajo, de verdad ¡Muchas Gracias!
Además de haber recuperado a un gran
amigo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. ASPECTOS BÁSICOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. ALGUNAS DEFINICIONES Y CONCEPTOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	1
1.2. ALGUNOS ANTECEDENTES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO	6
1.3 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y EL JUICIO DE AMPARO	29
1.4. EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.....	31
1.5. CLASES O TIPOS DE AMPARO.....	33
1.6. LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.....	40
1.7. EL PROBLEMA DE LA DETERMINACIÓN DE SU REAL NATURALEZA JURÍDICA: COMO JUICIO, COMO PROCESO O COMO RECURSO LEGAL.....	48

CAPÍTULO SEGUNDO. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1. EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.....	52
2.2. LAS PARTES DEL JUICIO DE AMPARO.....	53
2.2.1. EL AGRAVIADO O QUEJOSO	55
2.2.2. LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	57
2.2.3. EL TERCERO PERJUDICADO.....	63
2.2.4. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION.....	64

2.3. LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO; EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO.....	67
2.4. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO.....	72
2.5. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	76

CAPÍTULO TERCERO. LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 211 FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO EN LOS JUICIOS DE GARANTÍAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

3.1. LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.....	81
3.1.1. NOCIONES GENERALES.....	81
3.1.2. LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DE DISTRITO.....	84
3.1.3. LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	91
3.1.4. LA RESPONSABILIDAD DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO PERJUDICADO.....	95
3.2. LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE RESPECTO A LA FALSEDAD CON QUE SE CONDUCEN EN OCASIONES LOS QUEJOSOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.....	98
3.3. SU FALTA DE APLICACIÓN EN LA PRÁCTICA. CONSIDERACIONES PERSONALES	101
CONCLUSIONES	105

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

A lo largo de todas las asignaturas que integran la curricula de Licenciado en Derecho, una de las que más me han parecido apasionantes es sin duda alguna, la de garantías y amparo.

A este interés que surgió espontáneamente, debo agregar el hecho de que en el ejercicio de la profesión, en el servicio público, y más exactamente en materia de amparo, me he podido dar cuenta que en los juicios de garantías indirectos en materia administrativa, en muchas ocasiones, los quejosos o agravados reclaman en su demanda de garantías, hechos que son totalmente falsos y carentes de toda coherencia lógica y jurídica, lo cual se traduce en una exageración, en exceso de trabajo y en presión extra, para la autoridad responsable quien tiene la obligación legal de rendir su informe previo en el término de veinticuatro horas a partir de que le haya sido notificada la suspensión provisional del acto reclamado.

Constantemente, los agraviados aducen actos de la autoridad, totalmente falaces e imposibles como son la presunta clausura de un comercio dictada tanto por el Procurador General de Justicia como por el Subdelegado General de una dependencia de gobierno como autoridades ordenadoras , y la Policía Judicial y al Jefe de la Ventanilla Unica, como autoridades ejecutoras, o el

hecho de que una persona que se dedique a la venta de alimentos en la Vía Pública, quien aduciendo una inminente detención solicita una suspensión provisional para seguir trabajando al margen de la Ley. Este tipo de casos que diariamente se ven tienen por finalidad el obtener una suspensión provisional de un acto que posiblemente nunca hubiese sido real, convirtiendo al juicio de amparo en una especie de subterfugio legal para continuar en una actividad que muchas veces es ilegal.

Resulta interesante que los Jueces de Distrito den entrada a este tipo de demandas tan falsas.

Más aún, me inquieta el hecho de que el artículo 211 fracción I de la Ley de Amparo dispone que en el caso de que el quejoso alegue hechos notoriamente falsos y omita los que realmente le conste en relación con el amparo, siempre que no se trate de algunos de los actos contemplados en el artículo 17 de la misma ley, y que se refieren a los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, etc., se hará acreedor a una sanción de tipo penal que puede ir de los seis meses a los tres años de prisión y una multa de diez a noventa días de salario mínimo vigente, y a pesar de ello, la verdad es que en la práctica, tal sanción es omitida totalmente por el juzgador.

El presente trabajo de investigación monográfica se dirige hacia un análisis completo del artículo 211 de la Ley de Amparo en su fracción I, y de las razones de por qué no se aplica en la práctica. Asimismo, al finalizar el trabajo incluimos algunas propuestas que tenderán a ayudar en algo a resolver una cuestión que a muchos preocupa: La utilización de nuestro juicio de garantías como un subterfugio que permite al agraviado actuar al margen de la ley, o en algunos casos, impunemente.

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS BASICOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 ALGUNAS DEFINICIONES Y CONCEPTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Para entender mejor la trascendencia del Juicio de Amparo, considero impertinente el empezar este trabajo con algunas ideas, definiciones o conceptos que doctrinarios han elaborado al respecto.

El maestro Rafael de Pina lo describe como la “ protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción”; destaca que “ en México, es el juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho”. (1).

El autor Rabasa dice en un sentido practico que: “ no es el amparo ciertamente un curalotodo, pero es sin duda, un medio eficaz, en grado superlativo, de defensa de la legalidad (en el aspecto rigurosamente constitucional y en el de la legislación secundaria), surgido a impulsos de una realidad insoslayable”

(1) De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Edit.Porrúa
21ª.Edición,México,1995.p.77

(2) Idem

Moreno Cora lo ha definido “como una institución de carácter político que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga para mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación en cuanto por causa de las invasiones de estos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”. (3)

Cesar Carlos Garza García dice por su parte que: “El Juicio de Amparo Mexicano constituye la última instancia impugnativa de la mayor parte de los actos jurídicos de derecho público, ya sean materialmente jurisdiccionales, administrativos o legislativos, por lo que tutela íntegramente el Estado de Derecho contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual o inminente, personal y directa de los derechos fundamentales de un gobernado”. (4)

Quizá una de las opiniones más acertadas en la materia de amparo sea la del maestro Ignacio Burgoa, quien para esgrimir un concepto genérico de la Institución

(3) *Ibid* 78.

(4) Garza García, César Carlos. *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial McGraw Hill, México, 1997, p. 196

en comento, parte de la premisa de reunir todos y cada uno de los elementos estructurales dentro de una proposición que resulte lógica. Agrega que tratándose del Juicio de Amparo, su concepto debe comprender, por ende todas las características que constituyen su esencia jurídica constitucional, mismas que se refieren a su género propio y aquellas otras que implican su diferencia específica. (5)

Para este doctrinario, el Juicio de Amparo es "...un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y la de los estados (fracciones I y III de dicho precepto), y que, por último protege toda la Constitución así como toda la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado." (6)

A manera de corolario, el Maestro Burgoa dice que "...el Amparo es un medio jurídico de tutela indirecta de la ley secundaria preservando, bajo este último aspecto y de

(5) Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo*. Edit. Porrúa, 35ª edición, México 1999, p.169

(6) *Ibid* p. 173

manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo". (7)

El ilustre jurista Ignacio Vallarta, citado por el propio maestro Burgoa expresa: "el amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (8)

El autor y doctor Fix Zamudio, también citado por el maestro Burgoa lo ubica como: "un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales". (9)

Juventino V. Castro sostiene lo siguiente: "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por la vía de acción reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal estadales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la

(7) Ibid p. 176

(8) Ibid p. 174

(9) Ibid p. 175

violación reclamada –si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -, si es de carácter negativo”.

(10)

Alfonso Noriega dice que: “El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder Judicial Federal y que tiene como materia, leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y al reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación “. (11)

Además de estas ideas, existen muchas otras más y es que la doctrina todavía no se pone de acuerdo en una definición o concepto que resulte general y absoluto. Lo que si podemos observar de todas las ideas antes citadas es que el Juicio de Amparo o Juicio de Garantías, como también se le conoce, es un medio de defensa legal y también de control de la constitucionalidad, que se puede utilizar en forma de acción para que se observen el exacto cumplimiento de lo ordenado por la Constitución a todas las autoridades, incluyendo claro, esas violaciones a las garantías individuales de los particulares por un pacto de autoridad y que les causen perjuicio, así como la expedición de leyes que sean contradictorias de la

(10) Castro, Juventino V. Garantías y Amparo, Edit. Porrúa, 8ª. Edición, México, 1994, pp.229 y 300

(11) Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo, Tomo III, Edit. Porrúa, 3ª. Edición, México, 1991, p.56

Constitución

El juicio de Amparo es una contribución de México al mundo, y es a la vez un verdadero ejemplo de un Estado donde reina el derecho y la democracia.

1.2 ALGUNOS ANTECEDENTES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO

En los tiempos primitivos no es posible el hablar de la existencia de los derechos del hombre considerados estos como un conjunto de prerrogativas del gobernado, ni siquiera se puede hablar de facultades o potestades que pudiera gozar el individuo de la comunidad primitiva y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público. En los regímenes matriarcales y patriarcales, la autoridad de la madre y del padre respectivamente, eran omnipotentes. Ambos como jefes de la sociedad familiar cuyo conjunto componía la tribu, disfrutaban de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales, en muchos de los casos tenían derecho de la vida o muerte.

Como fenómeno conexo en los regímenes sociales primitivos, se observa la existencia de la esclavitud, la cual es totalmente incompatible con los derechos de libertad e igualdad. Se sancionaba con el destierro a los que se revelaban contra los mandatos supremos del patriarca o de la madre.

En los regímenes sociales de oriente, los derechos del hombre no solamente no existieron como fenómenos fácticos, sino que la libertad del hombre, del individuo como gobernado, fue desconocida o menospreciada, al menos ya que en estos Estados reinaba el

despotismo pleno. El individuo sólo tenía obligaciones: la de obedecer y callar, y más aun porque se suponía que los mandamientos del soberano provenían de Dios. Por eso, todas las arbitrariedades autoritarias del poder en los pueblos orientales de la antigüedad, eran acatados por los súbditos conforme a la conciencia que ellos abrigaban, en el sentido de ser aquellas emanaciones o designios de la voluntad de Dios que se expresaba por el gobernante. Esta creencia de los pueblos orientales nos permite advertir que los gobiernos eran teocráticos, como lo fue el egipcio, el hebreo y otros.

Una notable excepción al régimen político y social oriental es la India, la cual no estaba dotada de un gobierno teocrático. Ellos consideraban que el estado temporal era independiente de la religión y los sacerdotes no debían tener injerencia alguna en la vida política, sino consagrarse en forma exclusiva a su cometido religioso. Los hindúes pensaban que el hombre vivía al principio en un estado de naturaleza, como lo señaló Rousseau, y que para evitar las injusticias, se creó el Estado, no como una forma de perfeccionamiento humano, sino como una urgencia de protección mutua. La autoridad debía hacer prevalecer el orden dentro de la sociedad a las voluntades individuales. Ese poder lo ejercía el monarca, pero no de manera arbitraria sino sujeto a lo que le determinaban las normas escritas, por lo cual debía obrar con justicia en todo momento. Los chinos de la antigüedad asumieron análogamente las corrientes políticas doctrinales de la India, filósofos como Confucio y Lao-Tse, pugnaban por la igualdad entre los hombres y por la democracia como forma de gobierno, abogando por el derecho legítimo del gobernado a rebelarse contra mandatos despóticos y arbitrarios del gobernante. (12)

(12) Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.* p. 36

GRECIA.

Grecia fue el lugar donde floreció la cultura más excelsa de la antigüedad, sin embargo, esto no significó algún adelanto en materia de derechos o garantías individuales, al contrario, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como personas reconocidas por la polis y oponibles a las autoridades, esto quiere decir que el individuo no contaba con derechos públicos individuales. Su campo o esfera jurídica se integraba sólo por derechos políticos y civiles, en cuanto o que intervenía directamente en la Constitución y funcionamiento de los órganos del Estado, aunque si gozaba de protección frente a sus semejantes, no tenía derechos frente al Estado.

En Esparta, ciudad griega, había una gran desigualdad social, y estaba dividida la población en tres clases: los ilotas o siervos que se dedicaban a los trabajos agrícolas, los periecos o la clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio; y, los espartanos que eran propiamente la clase aristocrática y privilegiada. En este lugar tampoco existían derechos del hombre o garantías individuales como potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público, ya que no existía la igualdad entre los hombres imprescindible en todo derecho público individual.

En Atenas la situación era un poco diferente. No existía esa diferencia jerárquica entre las tres clases sociales espartanas; en esa ciudad había cierta desigualdad entre los hombres, aunque no tan marcada como en Esparta. El ciudadano ateniense gozaba de libertad física y fáctica frente al poder público; podía de manera libre actuar ante él y aún, impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contrario a sus

intereses; pero esa libertad no significaba una obligación para la autoridad estatal. Sin embargo, podemos encontrar en Atenas la existencia de una clase de derecho o garantía de legalidad, que consistía en que todo acto del Estado y toda ley, deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica.

A pesar de esta situación de legalidad, los sofistas mostraron desacuerdo manifestando que “el hombre es la medida de todas las cosas”, y que la anarquía era el estado natural del individuo. Por ello, no se ocuparon de la cuestión relativa a los derechos del hombre o garantías individuales como prerrogativas jurídicas de éste frente a la autoridad estatal, ya que para ellos no debería existir.

ROMA.

En Roma, la situación del individuo era muy parecida a la griega. A pesar de que el ciudadano romano poseía como elemento de su personalidad jurídica el “status libertatis”, este último sólo se refería a las relaciones civiles y políticas, ya que no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico. El “status libertatis” más bien era una cualidad que se oponía a la condición del “servus”. La libertad estaba reservada a cierta categoría de personas, como el pater-familias, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

En el campo del derecho privado, el ciudadano romano gozaba de garantías por parte del orden jurídico a tal grado que el Derecho Romano pronto llegó a ser el sistema jurídico adoptado por muchas naciones.

En Roma, el "homo liber" disfrutaba también del derecho de votar y de ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento. Por ello, en el Derecho Romano tanto la libertad civil como la política alcanzaron gran incremento, pero en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, no como depositario de una cierta actividad política, sino como mero particular, como un simple individuo, porque la libertad humana como derecho público era desconocido.

La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades de la autoridad radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su encargo, aunque esto no era ningún tipo de derecho público individual, frente al poder público. Esta acusación era el inicio de una especie de juicio de responsabilidad en contra de la persona física que encarnaba a la autoridad. Este juicio tenía como finalidad esencial al funcionario público y nunca implica una verdadera protección del gobernado frente al gobernante.

En la instauración de la república romana destaca el equilibrio entre los poderes del Estado al que llegaron los romanos, y más es de resaltar la creación de los tribunos de la plebe, quienes a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo ni jurisdiccional. Eran funcionarios de importante significación. Su actividad consistía en oponerse mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados, e inclusive a los del Senado, cuando estimaban que eran lascivos o contrarios a los intereses de la plebe.

La intercesio era el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino solamente impedir o paralizar sus efectos o ejecución. El poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, a los que podía convocar para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales que perjudicaran los derechos e intereses de la clase plebeya. (13)

Es muy interesante la similitud de la intercesio con nuestro actual Juicio de Amparo, pues este medio se dirigía a la invalidación del auto de autoridad principalmente, por el hecho de violar alguna garantía constitucional como lo veremos mas adelante. La intercesio tenía efectos limitados, carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión atacados, reduciéndose a evitar su ejecución o la producción de sus efectos.

EDAD MEDIA

Don Mariano Azuela Junior, distingue tres periodos dentro de la Edad Media, el de las invasiones, el feudal y el municipal donde se pueden encontrar datos interesantes y diferentes respecto de la situación del individuo. (14)

Las invasiones.- en esta etapa los pueblos bárbaros no se encontraban perfectamente conformados, sino que por lo contrario, eran tribus dispersas y aisladas. Reinaba el despotismo y la arbitrariedad sobre la libertad humana, la cual ni siquiera estaba reglamentada jurídicamente .

(13) Ibid p. 42

(14) Citado por Burgoa. Ignacio. Ibid p. 45

Existía la llamada “vindicta privada”, en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano, así que ello no daba pie a la existencia de libertad individual y mucho menos de su protección.

La época feudal.- Se caracterizó por el dominio de las tierras por parte de ciertas personas, pero no sólo de ellas, sino que el poder se extendía sobre los que las trabajaban, quienes debían rendir pleitesía y juraban obediencia al señor feudal.

Se creó la servidumbre, donde el señor feudal podía disponer inclusive de la vida de los siervos o vasallos de modo casi ilimitadamente.

Este régimen tampoco permitió concebir un orden jurídico que garantizara la libertad del hombre.

Cuando se fueron desarrollando las ciudades libres en la Edad Media, cuando los intereses económicos fueron adquiriendo mayor importancia, los ciudadanos fueron aprendiendo a imponerse al señor feudal exigiéndole salvoconductos o cartas de seguridad. Surge así el período municipal, un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de la ciudad. El incremento económico y político de los habitantes ocasionó que los gobernantes respetaran los compromisos que habían contraído con sus moradores.

A principios de la Edad Media, el cristianismo pretendió suavizar las ásperas condiciones de desigualdad que prevalecían en un mundo pagano. Se declaraba que los

hombres eran iguales ante Dios; que todos estaban regidos por una ley universal basada en los principios de la piedad y de caridad.

La doctrina cristiana vino a influir en los gobernantes hacia un trato más humanitario de los hombres, propugnando porque la actuación de aquellos se ajustase a las normas de la vida universal. El cristianismo dulcificó y trató de atenuar el despotismo observado por los gobernantes respecto de los gobernados.

ESPAÑA.

España tuvo que pasar por muchos períodos de adaptación y de invasiones. En su territorio se establecieron los celtas y latinos, pero también los bárbaros, los vándalos, suavos, alanos y godos, de raza germánica, quienes supieron conservar sus costumbres y entre los cuales no había ninguna unidad jurídica o política.

Durante la etapa de los visigodos se intentó establecer una legislación unificada. El ordenamiento que mayor significación tiene en la historia jurídica de España durante la época visigótica fue el "Fuero Juzgo", también llamado "Libro de los Jueces", ó "Código de los Visigodos", originalmente escrito en latín y después de algunos siglos fue traducido al castellano.

El "Fuero Juzgo" fue un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a muchas materias jurídicas , tanto de derecho público como

privado. Se componía de doce libros. El primero de ellos se refiere al autor o “fazador” de las leyes y ala naturaleza de ellas. En él se consagra un principio jurídico y social trascendente “sólo será rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey”.

El libro segundo regula los “juicios y causas”; en los demás libros hay cuestiones de derecho civil como casamientos, filiación, contratos, patronazgos, etc. de derecho penal, como delitos, penas, tormentas, y de derecho rural y militar.

Otro documento escrito importante es el Fuero del Viejo de Castilla, el cual fue publicado en 1356, compuesto de cinco libros. En ellos se regulan temas de derecho público, de derecho civil, penal y rural.

Una de las legislaciones que mayormente contribuyeron a al unidad del derecho español y antecedente inmediato de las siete partidas del rey Alfonso IX “el noble rey”. Se compone de cuatro libros, conteniendo normas de derecho civil y penal básicamente.

La unificación del derecho estatuario de los reinos de Castilla y León se realizó con la expedición de “Las Siete Partidas”, elaboradas bajo el gobierno del Rey Don Alfonso X El Sabio. Se considera a este ordenamiento como una de las obras más importantes del pensamiento humano del medievo, por lo que respecta al derecho positivo. Este ordenamiento normativo abarca temas como el derecho natural, el civil, el penal y otros más.

Puede establecerse que hasta antes de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, no se consagraron a títulos de derechos subjetivos públicos, las potestades fundamentales libertarias de los gobernados frente al poder público radicado en la persona del rey.

En abril de 1931 al implantarse en España el régimen republicano mediante la constitución de ese año, se establecen también una serie de garantías individuales y medios para su protección.

INGLATERRA.

En este país donde la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que es uno de los antecedentes más claros del régimen de protección de ese derecho fundamental de todo ser humano.

El régimen jurídico inglés fue evolucionando desde los más oscuros tiempos en donde los pueblos primitivos habitaron la Gran Bretaña. El derecho inglés es el resultado de muchos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que se fueron sucediendo dentro del pueblo, basados en el espíritu y en el temperamento anglosajón, quienes se proclamaron siempre como defensores de la libertad dentro de la comunidad británica.

El ejercicio común de la práctica constante de la libertad, de la costumbre social y de los acontecimientos históricos, pronto surgieron intentos de defender los derechos

fundamentales, nace así la Constitución Inglesa, como un conjunto o cuerpo normativo consuetudinario. Es por lo que muchos doctrinarios como Don Emilio Rabasa y el Maestro Burgoa señalan que la Constitución Inglesa es una constitución nacida espontáneamente de la costumbre jurídica y social (15)

La protección en Inglaterra del derecho a la libertad nació paulatinamente, a través de varios acontecimientos históricos que se fueron gestando y reafirmando. Hay que recordar que en las primeras épocas de la Edad Media, prevalecía el régimen de la “vindicta privada” inclusive, en los comienzos de la sociedad inglesa. Posteriormente se introdujeron limitaciones a esa práctica social, principalmente por el rey. Estas restricciones recibieron el nombre de “la paz del rey”.

Después, el régimen de la venganza privada se fue extinguiendo poco a poco y las violencias en que se traducía, fueron desapareciendo con el tiempo. Se crearon los primeros tribunales como el “Witar” o Consejo de Nobles, el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, que se limitaban a vigilar el desarrollo de las ordalías o juicios de Dios. Con posterioridad y, ante la imposibilidad material de que el monarca impartiese justicia en todo el país se estableció la “Curia Regis” o Corte del Rey, con atribuciones delegadas por éste último. Así, los tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra, fueron sometiéndose a la autoridad judicial central, quien respetó en

(15) *Ibid* p. 59

todo momento sus costumbres y sus tradiciones jurídicas. De esta manera, en Inglaterra se fue extendiendo lo que después se denominó el “Common law”, un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey.

El Common Law o derecho común en Inglaterra se formó sobre dos bases principales: la seguridad personal y la propiedad. Sus normas se extendieron inclusive al monarca quien tenía que acatarlas, por lo que se fueron instituyendo la libertad y propiedad como derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades.

A principios del Siglo XIII los barones ingleses obligaron al Rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de muchas garantías constitucionales de diversos países, pero, principalmente en América. Ese documento es la famosa “Charta Magna”, en cuyos setenta y nueve capítulos existen abundantes enumeraciones de garantías prometidas a la Iglesia, los barones, a los “freemen”, y a la comunidad.

El precepto más trascendente de la “Charta Magna” es el 46, que es, dicho sea, un antecedente evidente de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución y del artículo 5º de las reformas y adiciones a la Constitución Americana. Este artículo contenía una verdadera garantía de legalidad, al establecer que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra.

Con el transcurso del tiempo, la autoridad del monarca inglés fue decreciendo, porque en primer lugar, el parlamento ya se encontraba conformado, y después porque este cuerpo colegiado, fue absorbiendo la potestad legislativa real mediante proposiciones de ley. Así que el parlamento impuso al rey otro estatuto legal que logro consolidar las garantías estipuladas en la Charta Magna: "La petition of rights" expedida por Carlos I.

En Inglaterra existió el "Writ of habeas corpus" que era un procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de legalidad de sus causas, siendo elevado a la categoría de ley en el año de 1679.

El *Habeas Corpus* implica ya un derecho garantizado, que no se limita a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneren. Esta institución es indudablemente, un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, puesto que los dos son medios jurídicos de tutela de las garantías individuales.

El *Writ of Habeas Corpus* tenía como objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la clase de autoridad que la hubiera ordenado. Tenía estas limitaciones, no procedía en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión.

Dentro del *Habeas Corpus* existía el “return”, elemento análogo al informe justificado rendido por las autoridades responsables en nuestro Juicio de Amparo. El “return” era el informe o respuesta por escrito que debía dar la persona a quien el Writ se dirigía, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante el Juez, la corte que conocía el recurso, con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado.

El *Habeas Corpus* era, por tanto, un recurso que protegía la seguridad personal, pues obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria, mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba. (16).

Es notorio que en Inglaterra ya se encuentran adelantos en materia de garantías individuales como derechos públicos subjetivos, y lo más importante, de un sistema de protección jurídica de las mismas, con algunas características similares a nuestro Juicio de Amparo.

FRANCIA

A pesar de los adelantos en materia de relaciones entre el poder público y los gobernados, en el sentido de que aquél debe respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas inherentes a la persona humana, como la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica, etc., la realidad política imperante en Francia presentaba una notable oposición

(16) *Ibid.* p. 63.

a la teoría. El despotismo y la autocracia siguieron operando en ese país, cuyo régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático, ya que se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que ella era totalmente "absoluta", esto quiere decir, sin ninguna limitación en su ejercicio. Es así que los reyes cometieron, bajo estas condiciones, arbitrariedades sin fin, gravando al pueblo con impuestos elevadísimos para poder subvenir los gastos exorbitantes de la corte real y la degenerada nobleza (17).

Esta situación llegó a un grado insoportable, por eso, aparecieron importantes corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían poner medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes y adecuadas para conjurar el mal público. Aparecen así, en escena, los "fisiócratas", quienes abogaban por un marcado abstencionismo del Estado en cuanto hace a las relaciones sociales, las cuales deberían entablarse y desarrollarse libremente, sin la injerencia oficial, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado (principio de "laissez faire, laissez passer"). Por su parte, Voltaire, propugnaba por una monarquía ilustrada y más tolerante, proclama la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección. Los enciclopedistas, con Diderot y D'Alambert, pretendieron reconstruir teóricamente al mundo, sanándolo de sus deficiencias, errores y miserias. Montesquieu, tiende a valorar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la

(17) *Ibid* p. 65

arbitrariedad o despotismo de las autoridades, para ello formuló su famosa teoría de la división de poderes, dotando a cada uno de ellos de atribuciones específicas y distintas de las que correspondiesen a los otros.(18)

No hay duda alguna de que el pensador que mayor influencia en las tesis jurídicas y políticas ejerció en la idea de una Revolución, fue Juan Jacobo Rousseau, con su famosa teoría del “Contrato Social”. Al principio afirmaba Rousseau que el hombre vivía en un estado de naturaleza, esto es, porque su actividad no estaba limitada por ninguna norma; disfrutaba de una completa felicidad para cuya consecución, según él, no operaba más que el sentimiento de piedad.

Después hablaba de la “volanté générale”, que estaba determinada por el consenso de toda la población.

Después de difíciles episodios, se formula la famosa “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” en 1789, uno de los documentos más importantes en el mundo. Esta declaración instituyó la democracia como un sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público es el pueblo, o mejor dicho, la soberanía que fue depositada en el pueblo.

Es indudable que este trascendente documento influyó bastante en nuestras diversas constituciones, las cuales rápidamente adoptaron casi todas las innovaciones producto de la Revolución Francesa.

(18) *Ibid* p. 66

Los Estados Unidos de América fueron el primer país de este continente en adoptar un sistema de gobierno democrático, representativo, bajo una federación. Esto fue el producto de un largo proceso de unificación de sus colonias, las cuales tuvieron que luchar por romper su nexos con Inglaterra.

Los Estados Unidos de América adoptaron en su Constitución del año 1776 derechos del ciudadano frente al Estado, es decir, lo que nosotros conocemos como garantías individuales.

ANTECEDENTES NACIONALES.

En la etapa prehispánica, no es posible advertir la existencia de alguna institución antecedente de nuestras garantías individuales. Los pueblos anteriores a la Conquista adoptaron formas primitivas y muy rudimentarias, donde el rey tenía facultades omnímodas. En algunos pueblos existía un consejo de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al rey en las cuestiones relativas a la vida pública, aunque no estaba obligado a acatar dichas recomendaciones. Es por esto que podemos deducir que el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante.

Pasemos ahora al régimen colonial. En la Nueva España, el derecho colonial se integró con las normas del derecho español y por las costumbres indígenas. Al consumarse la Conquista de México, e iniciarse la colonización de sus territorios, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de prácticas autóctonas las cuales fueron

consolidadas por diversas disposiciones reales y después, por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681.

Las leyes de Indias eran una síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas de los nativos, aunque, las Leyes de Castilla también tenían aplicación supletoria en la Nueva España.

En el orden político, la autoridad suprema en todas las colonias españolas en América era el Rey de España, quien se hacía representar por virreyes o capitanes generales. El monarca español, concentraba en su persona las tres funciones de la actividad del Estado: era el supremo administrador público, legislador y juez. Con el tiempo se creó el Consejo de Indias, organismo encargado de todos los asuntos de las colonias en el continente americano y consultor del rey. Puede señalarse que en la época colonial, a pesar de que los particulares no contaban con un sistema jurídico como nuestras garantías individuales y el Juicio de Amparo, si imperaba el principio de legalidad como elemento que brindaba la seguridad para los bienes y los derechos de los particulares, lo que pudo haber propiciado el ambiente socio político fructífero durante la segunda mitad del siglo XIX en el Juicio de Amparo en nuestro país (19).

La Independencia de nuestro país rompe con las disposiciones y cánones de España, al menos en materia político-constitucional .

La desorientación que reinaba en el país sobre cual sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar, originó la lucha durante más de dos lustros, entre el centralismo y el federalismo.

(19) *Ibid* p. 99

Así las cosas los constituyentes de 1824 expidieron una Constitución Federal, cuya vigencia fue realmente efímera, ya que en 1836 se dictó otra de carácter centralista por aquellos que eran considerados como "reaccionarios" de esa época, sobresaliendo Antonio López de Santa Anna.

Por último, se establece definitivamente en México el régimen constitucional federal en la Constitución de 1857, emanada por el Plan de Ayutla, y el Acta de Reformas de 1847, que había replanteado la abrogada Carta de 1824.

En la historia de nuestro derecho patrio, no puede pasar inadvertido el voto particular emitido en junio de 1840 por Don José Fernando Ramírez, en ocasión a la reforma de la Constitución centralista de 1836, principalmente argumentando la necesidad de la división o separación de los poderes, sobre todo por lo que hace a la Suprema Corte de Justicia.

El voto de este gran hombre marcaba ya la tendencia de establecer un medio de control de la constitucionalidad.

Esta idea fue ampliada más en el proyecto de Constitución yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal fue el ilustre jurisconsulto y político Don Manuel Crescencio Rejón. Hoy sabemos que la obra de este eminente jurista yucateco, que se cristalizó en la Constitución de 1840, es uno de los más grandes adelantos que en el ámbito del Derecho Constitucional ha experimentado nuestro sistema jurídico.

Este autor yucateco estimó oportuna y hasta necesaria la inserción en la Constitución de su Estado de preceptos legales que instituyeron diversas garantías individuales, como era por vez primera la libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que toda persona aprehendida debía tener en forma análoga a lo preceptuado por los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución actual.

Sin embargo, algo que verdaderamente representó un adelanto en el sistema jurídico mexicano fue la creación de un medio de control o conservador del orden constitucional, o como el autor mismo le llamó "amparo", ejercitado por el poder judicial, considerando que dicho control se hacía extensivo a todo acto que fuese anticonstitucional. Así, Rejón le daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo Juicio de Amparo contra actos del gobernador del Estado o leyes de la legislatura local que entrañaron alguna violación a la Constitución de Yucatán.

Señalaba también que los Jueces de primera instancia eran órganos de control de los actos de las autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaron las garantías individuales.

El sistema propuesto por Rejón perseguía las siguientes finalidades:

- a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos, así como los del gobernador;

- b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y

c) Proteger las garantías individuales o derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a la judicial.

Este sistema de Rejón vino a poner de manifiesto la supremacía del Poder Judicial sobre el Ejecutivo y el Legislativo. Por otra parte, este sistema nos legó el principio de la “instancia de la parte asegurada”, y el de “relatividad de las sentencias de amparo”.

En 1842 se conforma una comisión de siete miembros, cuya tarea era elaborar un proyecto constitucional para someterlo a la consideración del Congreso General. Esto, ya que la obra de Don Crescencio Rejón había dado resultados, además de que sus existencia se hizo notoria en todo el país.

En esa comisión estaban grandes juristas como Don Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo. Esa tarea dio por resultado el famoso “Proyecto de la Minoría de 1842”. Tenía un carácter individualista y liberal a grado tal, que señalaba que el individuo gozaba de derechos que debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando un tipo de medio de control del régimen constitucional.

El proyecto de Otero le otorgaba competencia a la Suprema Corte para conocer de reclamos de los particulares contra actos del Ejecutivo y del Legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales.

Se ha criticado que el Proyecto de Otero era inferior al de Rejón, aunque si conservó el carácter político del medio de protección de la Constitución, lo que Rejón no había contemplado.

Se intentó llevar a cabo un proyecto constitucional elaborado por vía de transacción entre los grupos minoritarios y mayoritarios de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, y no obstante que se comenzó a discutir, no llegó a convertirse en Constitución, ya que por Decreto de Don Antonio López de Santa Anna del 19 de diciembre de ese año, se declaró disuelto, nombrándose una Junta de Notables. Esta Junta estuvo integrada por personas incondicionales designadas por Don Benito Juárez, quienes se encargaron de elaborar otro proyecto constitucional, las “Bases de Organización Política de la República Mexicana” expedidos el 12 de junio de 1843. En ellas, el Poder Judicial se encargaría sólo de revisar las sentencias civiles y criminales pronunciadas por los Jueces inferiores.

El proyecto de Constitución de 1857, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía jurisdiccional, considerando competentes para conocer tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, “previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo”, y ese jurado calificaría el hecho o acto violatorio.

Ignacio Ramírez rechazó este proyecto, y consideraba que si un Juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos. El

voto negativo del “Nigromante”, no tuvo eco en el seno del Constituyente de 56-57, defendiéndose la idea de implantar en la Constitución el sistema de control por órgano y por vía jurisdiccional centrales secundarias que fuesen violatorias de aquella, sistema que con el paso del tiempo habríamos de conocer como “Juicio de Amparo”.

El original artículo 102 del proyecto constitucional, finalmente se dividió en tres preceptos, los que pasaron a formar sólo dos artículos, el 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857.

La Constitución de 1917.

Nuestra constitución se aparta ya de la doctrina individualista, ya que, a diferencia de la Carta de 1857, considera a los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el propio Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. Se señala e insiste en que nuestra Constitución se inclina más bien por la tesis rousseauiana, que señala que las garantías de que gozan los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la sociedad, que es la titular de la soberanía. Según el autor francés, la voluntad de la nación es el elemento supremo en que consiste la soberanía, poder máximo de un Estado.

Otra diferencia notable entre las dos Constituciones es que la de 1917, aparte de consignar las garantías individuales, tutela las garantías sociales, es decir, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que buscan mejorar su situación

económica, contenidos en los artículos 27 y 123 de la Constitución y que reflejan el espíritu revolucionario de 1910.

Todavía existe polémica en cuanto a quien es el verdadero creador del Juicio de Amparo, si Don Manuel Crescencio Rejón o Don Mariano Otero. Lo cierto es que debe darse el mérito a los dos ilustres mexicanos, pues gracias a su gran labor, ahora contamos con una institución jurídica de control de la constitucionalidad ejemplar en el mundo, nuestro bello Juicio de amparo que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución que se regula más ampliamente en la Ley de Amparo, reglamentaria de esos artículos.

1.3 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y EL JUICIO DE AMPARO.

Las Garantías Individuales son las cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados”. (20)

La palabra “garantía” deriva del vocablo “warranty” o “warantie”, que se puede traducir como la acción de asegurar, de proteger, defender o salvaguardar algo.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela señala que: “...desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las “garantías individuales” implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho sino lo que se ha

(20) PINA, Rafael de Pina Vera. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 24ª edición, México, 1995, p.280

entendido por "derechos del gobernado" frente al poder público..." (21)

De esta forma, las garantías individuales son derechos que la Constitución Política le otorga a los gobernados y que estos hacen valer frente al Estado el cual tiene la imperiosa obligación de respetar. Sin embargo, puede suceder que por múltiples causas, exceso de trabajo, improvisación o simple omisión, el Estado viole alguna garantía de los ciudadanos y le cause por ello, un perjuicio. En este caso, el gobernado que ha visto conculcado su derecho tendrá expedito un mecanismo o recurso en un sentido general, el "Juicio de Amparo", el cual se perfila como un método de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades: por consiguiente, ante una violación de una garantía individual, será procedente el Juicio de Amparo, el cual tendrá como finalidad la de restituir al gobernado en el uso del derecho que le ha sido conculcado, es decir, retrotrae el derecho constitucional del gobernado del pasado al presente.

Para mayor abundamiento de lo señalado hasta invocar el artículo 103 fracción I de la Constitución que dice:

"Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales..."

(21) BURGOA, Ignacio. Op.cit. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 28ª edición, México, 1996, p.165.

Las garantías individuales se ubican en el Título Primero, Capítulo Primero, artículos del uno al veintiocho de la Constitución Política del país, más el veintinueve que se refiere a los casos o supuestos de suspensión de las mismas.

Es de esta manera como las garantías individuales están tuteladas por la Constitución Política de México, y son materia de nuestro Juicio de Amparo.

1.4 EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.

Históricamente, el Juicio de Amparo fue concebido como un medio de control de la Constitución por vía de acción, y se pensó que debía estar contemplado en la Constitución Federal de 1857 y de 1917 que es la que nos rige hasta nuestros días.

La Constitución vigente señala el fundamento legal del Juicio de Amparo en dos de sus numerales: el 103 que señala los supuestos de procedencia del propio Juicio en estos términos:

“Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

El artículo 107 de la Constitución vigente se refiere a la sustanciación del Juicio de Garantías:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes...”

La forma de sustanciación del Juicio de Amparo está determinado por las XVII fracciones que contiene el artículo 107.

Además de estos dos preceptos, nuestro Juicio de Amparo se regula por lo dispuesto en la Ley de Amparo, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1936 y entró en vigor el día siguiente.

Es también importante agregar que en lo que hace al ofrecimiento de pruebas, así como su desahogo, el Juicio de Amparo se auxilia del Código Federal de Procedimientos Civiles como ley supletoria, así como de diversas jurisprudencias y tesis tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los Tribunales Colegiados de Circuito.

1.5 CLASES O TIPOS DE AMPARO.

Ha quedado asentado que el Juicio de Amparo tiene como finalidad tutelar la constitucionalidad de los actos de las autoridades. Esto implica que el Juicio de Garantías no procede contra actos entre particulares, sino cuando algún órgano del Estado conculca o viola una garantía del particular. El Amparo tiene su fuente o génesis en la Constitución, por eso, el Juicio de referencia es toda una Institución Constitucional.

En el punto anterior expresamos que los supuestos de procedencia del Juicio de Amparo que se encuentran en el artículo 103 de la Constitución. No está por demás decir que este artículo cuenta con su antecesor en la Constitución de 1857, el artículo 101, guardando ambos estrecha relación.

El actual artículo 103 de la Constitución señala los siguientes casos de procedencia de Juicio de Garantías o de Amparo como también se le conoce:

“Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invaden la esfera de competencia de la autoridad federal”.

Estamos de acuerdo con el maestro Burgoa al resumir las tres hipótesis anteriores en dos amplios incisos y que son:

a) Cuando se vulneren las garantías individuales de alguna persona por algún acto del Estado (fracción I);

b) Cuando por leyes o actos de la autoridad federal se viole o restrinja la soberanía de los Estados de la República incluyendo al Distrito Federal o viceversa (fracciones II y III).

De lo anterior tenemos que hay dos tipos de Juicio de Amparo:

a) Juicio de Amparo Indirecto o bi-instancial, es aquél en el que el acto reclamado es, materialmente, de naturaleza legislativa, administrativa o jurisdiccional interlocutoria (resuelve una cuestión accesorio).

b) Juicio de Amparo Directo, es aquel en el que el acto reclamado es, materialmente, de naturaleza jurisdiccional de fondo (es decir, resuelve el asunto en lo principal).

Ahora bien, la Constitución no es clara en el sentido de determinar esta división o los tipos de clases del Juicio de Amparo, sin embargo, tenemos que este Juicio es procedente ante el Juez de Distrito cuando el acto reclamado no sea una sentencia definitiva en materia civil, penal, o administrativa, ni un laudo, es decir, una resolución en materia

laboral. Por el contrario, si el acto que se reclama es una sentencia definitiva en cualquiera de las materias señaladas, el Juicio de Garantías se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

El criterio para determinar esta regla atiende a la naturaleza del acto que se reclame. Este criterio es también la base o sustento jurídico de las dos clases de Juicio de Amparo en comento.

El artículo 107 de la Constitución, norma primeramente, la sustanciación de todos los Juicios de Amparo. De este numeral, nos interesa en especial la fracción V, incisos a), b), c) y d), que disponen lo siguiente:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

... ..

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al Juicio, dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclaman sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los Juicios Civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los Amparos Directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten”.

La fracción VI del mismo artículo, también se relaciona con la competencia de los Jueces de Distrito al decir que:

VII. El amparo contra actos en Juicio, fuera de Juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al Juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

Hemos señalado que toda sentencia definitiva en materia civil o todo laudo arbitral también definitivo tiene que ser impugnado mediante el amparo directo, llamado también “uni-instancial”, y debiendo conocer de él, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, sin embargo, cuando el Juicio de Amparo sea promovido contra algún acto, afectando el procedimiento, ya sea por falta o ilegalidad del emplazamiento, y siempre que el quejoso no haya intervenido en el procedimiento de algún modo, se surtirá entonces, la competencia en favor del Juez de Distrito.

Podemos agregar que, la procedencia del amparo directo o bi-instancial está sustentada en tres hipótesis o condiciones:

I.- Que no sólo se impugnen la sentencia o laudo arbitral definitivos por alguna causa o vicio de ilegalidad en que se pudo haber incurrido, sino que también se ataque todo el procedimiento anterior, desde el emplazamiento mismo;

II.- Que la petición de amparo esté fundada en la falta de emplazamiento a Juicio o, en la ilegalidad del mismo;

III.- Que el quejoso no haya tenido injerencia alguna procesal o que, en otras palabras, que no haya intervenido de manera alguna en el Juicio en cuestión donde se impugna la resolución.

Respecto del Amparo Directo, el maestro Ignacio Burgoa sostiene que:

“El Juicio de Amparo Directo es aquel que se instaura ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en Jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede en el Amparo Indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por el Juez de Distrito”.(22)

La doctrina ha llamado al Juicio de Amparo Directo “Amparo Uni-instancial”, en virtud de que sólo tiene una instancia dentro de su sustanciación. Sobre su procedencia, el artículo 158 de la Ley de Amparo señala que:

“El Juicio de Amparo Directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos, y resoluciones

(22) Burgoa, Ignacio .El juicio de Amparo ,Editorial Porrúa,35ª. Edición, 1999 p. 683 .

que pongan fin al Juicio, dictadas por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el Juicio de Amparo Directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del Juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del Juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el Amparo Directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al Juicio”.

Señala el maestro Arturo González Cosío que:

“La separación o bifurcación del Juicio de Amparo en dos formas procesales distintas, se debe más que nada a circunstancias prácticas, y no tanto a aquellas relativas a

la materia o esfera de protección con la que estuvieron ligadas”. Continúa después diciendo: “... no es exagerado decir que en términos generales la materia, tanto del Amparo Directo como del Indirecto, está tan entremezclada que apenas si hay una diferencia de tono mínima...”, “... el Amparo Indirecto se especializa en tutelar al particular respecto a las violaciones que pudiesen ser cometidas por autoridades no judiciales, tanto legislativas como ejecutivas, con las excepciones que ya se mencionaron”. (23)

Coincidimos con el autor en el sentido de que la línea que bifurca o divide al Juicio de Amparo en dos: Directo o Indirecto, es muy tenue, sin embargo, creemos que tal división sí está justificada en virtud de la naturaleza del acto que se pretenda reclamar o impugnar, además, didácticamente, resulta más comprensible el estudio de la Institución del Amparo.

1.6 LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

El Juicio de Garantías visto como todo un medio de control de la Constitución, posee el aspecto de una acción donde el agraviado viene a ser el titular de la misma. Por ello, el Juicio de Amparo está sujeto a una serie de principios o postulados que le otorgan sus características propias y que lo diferencian de otros procedimientos. Estos principios, bases o postulados están contenidos en el artículo 107 de la Constitución Política vigente, y de ellos hablaremos enseguida:

a) PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

(23) González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo, Editorial Textos Universitarios, UNAM, México 1973, p. 123 *Ibid.* p. 673.

Dispone el artículo 107 de la Ley Fundamental en su fracción I que:

“El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”.

Esta fracción se encuentra relacionada con el artículo 4° de la Ley de Amparo que dispone:

“El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

De lo anterior se desprende que el Juicio de Garantías no procede de manera oficiosa, esto es, sin que exista un interesado o parte agraviada por algún acto de autoridad. Por consiguiente, resulta verdaderamente imprescindible que exista una parte (particular-gobernado) que haya sido afectado en el goce de alguna de sus garantías consagradas por la Constitución, mediante la omisión de algún acto de autoridad en particular o de varias.

Así las cosas, una vez que exista este ente que, aclaramos, puede ser físico o moral, deberá instar o poner en movimiento al órgano jurisdiccional mediante la presentación de la demanda de Amparo correspondiente. Ahora bien, a mayor abundamiento, el máximo tribunal del país ha establecido el siguiente criterio respecto a que debe entenderse por agraviado, misma que reproducimos en este espacio:

“PERJUICIO BASE DEL AMPARO.- Es agraviado para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en Juicio o fuera de él, y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional, 4º y 5º de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudica el acto o ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación. Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2092”.

Resulta muy ilustrativa la anterior jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al explicar qué es un agraviado, el cual, entendemos de una manera más general, es toda persona a la que se le ha causado un daño o perjuicio en algún ámbito de su esfera jurídica al habersele violado o conculcado una o varias de sus garantías individuales mediante la emisión o expedición de un acto o, inclusive, la omisión del mismo por parte de la autoridad ya sea esta federal o local.

b) PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Ha quedado manifestado que el Juicio de Amparo tiene su inicio a partir de la instancia de parte agraviada. Por ésta última podemos entender al gobernado que recibe un

agravio o una violación a alguna de sus garantías individuales. Se trata de un daño, de un menoscabo que puede ser patrimonial o no; en general, es toda afectación en la esfera jurídica de una persona.

Nuestro máximo Tribunal ha señalado que significa parte agraviada:

“LAS PALABRAS PARTE AGRAVIADA.- se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la persona o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses, la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente en ese sentido que está tomada dicha palabra, en el artículo 4º de la Ley de Amparo. Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época.- Tomo LIX, pág. 1579.- Tomo XXXV, página 974.- Tomo XLVI, pág. 2276.- Tomo LXXII, pág. 306 y Tesis Jurisprudencial Núm. 753 del Apéndice al Tomo CXVIII, correspondiente a la Tesis 1323 de la Compilación 1917-1965 y 131 del Apéndice 1975, Materia General”.

El elemento materia del agravio se conforma por la presencia del daño o perjuicio, sin embargo, hace falta que ese daño o perjuicio sea producido de alguna forma, en materia de amparo, debe darse mediante un hacer o no hacer de una autoridad, violando así alguna garantía constitucional de un gobernado.

Por otra parte, el agravio debe ser personal, esto es, debe recaer sobre una persona en específico, causándole la autoridad un daño o perjuicio en su esfera jurídica. De

lo contrario, es decir, si el acto no afecta la esfera jurídica del agraviado, el Juicio de Amparo será improcedente según el artículo 73 fracción V:

“Art. 73.- El Juicio de amparo es improcedente:

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”.

El agravio debe ser también directo, es decir, de realización presente, pasado o inminentemente futura.

Finalmente la estimación de la verdadera existencia del agravio le corresponde al órgano jurisdiccional y no tanto al propio agravio o a la autoridad responsable.

c) PRINCIPIO DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.

De acuerdo con el inicio o parte enunciativa del artículo 107 de nuestra Constitución:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes...”

Esto significa que nuestro Juicio de Amparo encierra todo un proceso judicial que culmina con la etapa precisamente del “Juicio”, donde el Juzgador pronuncia una

resolución que ampara o no al agraviado. En nuestro Juicio de Garantías consta de varias etapas procesales como son la demanda, contestación, pruebas, alegatos y la resolución. El Derecho Procesal ajusta al Juicio de Garantías.

En el siguiente apartado abordaremos lo relativo a la naturaleza jurídica del Juicio de Garantías.

d) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Señala la fracción II del artículo 107:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Esta fracción tiene su homólogo en el artículo 76 de la Ley de Amparo que dispone:

“Las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Esto significa que la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo y que estime procedente la reclamación del quejoso, sólo lo protegerá a él en particular y no a

otras personas. Así, si el quejoso aduce la inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad de una ley aplicada por la autoridad en su perjuicio, la sentencia que se dicte dentro del Juicio de Garantías tenderá a impedir que esa ley le sea aplicada a esa persona, aunque, la ley seguirá vigente para los demás, al menos, hasta que la impugnen por vía de amparo.

Esta es una de las características esenciales de nuestro Juicio de Amparo que más han llamado la atención de estudiosos de la materia.

e) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Este postulado encuentra su fundamento legal en el artículo 107 constitucional fracciones III y IV:

“III. Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, el Amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán

exigibles en el Amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en Juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos de los que la ley reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

El principio de definitividad del Juicio de Amparo supone el necesario agotamiento previo de todos los recursos que la ley señala para atacar el acto reclamado, ya sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo; de tal manera que si el particular no agota o ejercita el recurso legal y opta por el Amparo, este Juicio será improcedente.

Este principio se fundamenta en la naturaleza misma del Juicio de Garantías, como “sui-generis”, cuya finalidad es invalidar los actos de las autoridades que se estimen violatorios de alguna garantía individual.

El Juicio representa también una obligación del particular, la de agotar los recursos ordinarios que la ley concede, antes de interponer el Juicio de Garantías.

1.7 EL PROBLEMA DE LA DETERMINACIÓN DE SU REAL NATURALEZA JURÍDICA: COMO UN JUICIO, COMO PROCESO O COMO RECURSO LEGAL.

Dentro de los diversos contenidos de nuestro bello Juicio de Amparo, existe uno verdaderamente polémico, el de su naturaleza jurídica, es decir, ¿qué es el Juicio de Amparo?

Para algunos, el Juicio de Garantías es sólo un juicio, para otros, el Amparo entraña todo un proceso o inclusive, hay quienes manifiestan que se trata de un recurso legal.

a) El Amparo como un Juicio.

Si nos atenemos al criterio constitucional, encontraremos que de acuerdo con la fracción I del artículo 107, el Amparo es concebido como un Juicio, al decir: "El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

Teológicamente, es cierto, el Amparo es un Juicio ya que le corresponde al órgano jurisdiccional, una vez agotado todo el procedimiento, decidir si se otorga o no la protección de la Justicia Federal y en que sentido es dada dicha protección de la Justicia Federal y en que sentido es dada dicha protección.

Juicio es la última fase de un procedimiento, es el instante donde el Juzgador habiendo analizado las probanzas de las partes así como sus manifestaciones , tiene que resolver la litis que le ha sido presentada. En este sentido, efectivamente, el Amparo si es todo un juicio, además, la propia Constitución se encarga de definirlo de esta manera.

b) El Amparo como un proceso.

Juventino Castro señala que el Amparo es: "... un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas por la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra invasiones recíprocas de las soberanías ya sea Federal o Estatales que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, al efecto de restituir las cosas al Estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el caso es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige - si es de carácter negativo-". (24)

El ilustre Don Ignacio L. Vallarta señala por su parte que:

"El Amparo puede definirse como el proceso legal para recuperar los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier

(24) ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa 3ª. edición, México, 1997

categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (25)

Debemos recordar que el proceso es un conjunto o una serie de instancias o pasos que se proyectan desde una parte hacia la otra a través del órgano jurisdiccional. Todo proceso implica un conjunto concatenado de pasos que inicia con la presentación de la demanda y concluye cuando el Juez emite su resolución, en la etapa del Juicio.

En nuestro Juicio de Amparo existen varias partes (art. 5° de la Ley de Amparo), y un Juzgado, aunque en él la autoridad responsable no formula alguna contestación a la demanda, en un sentido formal.

Por lo anterior es que también podemos afirmar que el Amparo es un proceso, además de Juicio. Posee ambas características.

c) El Amparo como recurso.

Se dice que un recurso es la acción que se concede a un condenado en juicio para que acuda ante otra instancia legal en petición de que se enmiende el agravio que estima ha sufrido. Todo recurso presupone la existencia de un procedimiento en el cual se ha dictado una resolución o proveído que se desea impugnar, dando origen a una segunda instancia que generalmente sigue ante órganos jurisdiccionales superiores para que ellos revisen la resolución y la puedan revocar.

(25) Cit por COLOME Ramírez, Delio. *Apuntes de Amparo*. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Villahermosa, 1993, p.12. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1997.

En su sentido etimológico, recurso quiere decir “volver a dar curso”. Encierra, una nueva revisión del procedimiento pudiendo ser ratificado o revocada la resolución.

Para algunos, el Amparo es un recurso en virtud de que después de agotar todos los medios de defensa que la propia ley establece, queda como última opción la interposición del Juicio de Garantías. En este sentido poco técnico jurídico, afectivamente, el Amparo vendría a ser el último recurso de un persona ya que después de haber agotado tal instancia, no le queda al particular nada más por hacer. En sentido más formal y apegado a la lógica procesalista, el Amparo no puede ser invocado ni considerado como un recurso porque no es parte de un procedimiento determinado.

Es entonces el Amparo una institución “sui generis”, o única en su clase, una instancia superior cuyo fin estriba en vigilar la constitucionalidad de los actos de las autoridades, y en su caso, la restitución al gobernado en el goce de alguna garantía individual que le hubiese sido conculcada dentro de un procedimiento o fuera de él.

Podemos concluir que el Amparo es una institución única en su tipo que reviste tanto las características de un Juicio como las de un procedimiento, pero no debe ser considerado como un recurso legal.

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1 EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.- CONCEPTO.

La determinación del “acto reclamado” constituye una de las cuestiones de más importancia dentro de la procedencia del Juicio de Amparo. Por ello se señala con toda razón que la existencia de este concepto es un requisito indispensable o, una causa “sine que non”, de la procedencia del Juicio de Garantías, lo cual deriva de la propia y especial naturaleza de este medio de control constitucional.

Atendiendo al sentido literal de las distintas fracciones del artículo 103 de la Constitución, encontraremos constantemente que el numeral se refiere a “leyes o actos de autoridad”, lo que en términos generales viene a ser el acto de una autoridad concreta y particular, que es un conculcatorio de las normas constitucionales (una o varias), o que le causa algún perjuicio al particular (al violarle alguna de sus garantías individuales).

El maestro emérito Don Ignacio Burgoa hace un análisis exhaustivo del concepto “acto”, y concluye extraordinariamente puntualizando que: “... un acto es un hecho voluntario, esto es, no debido al azar, no ajeno al juego volitivo. La voluntariedad es pues un elemento distintivo del acto, cuya realización va encaminada a la obtención de un fin determinado, lo que no es sino su intencionalidad”. Después agrega que: “un acto es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera”. (26)

En materia de amparo, el acto reclamado sólo puede y debe ser emanado de un órgano del Estado, nunca de los particulares. Dice el mismo autor que se entiende por acto de autoridad: “cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un

(26) BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op.cit.p 202

órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente". (27)

Esta concepción es bastante ejemplificativa puesto que el acto reclamado puede ser tanto la expedición de una ley como la realización de determinada conducta (o la abstención de ella) por parte de una autoridad estatal y que causen perjuicio alguno a los gobernados, es decir, se trata de un acto de la autoridad que lesione un derecho o interés jurídico del gobernado, y el cual puede provenir, como ya lo dijimos, de una ley o de un acto propiamente dicho stricto sensu (sentencia judicial, acuerdo, resolución o decisión administrativa, laudo arbitral, etc.). Ahora bien, el acto de autoridad tiene cabida sólo dentro de las relaciones de supra a subordinación, esto es, Estado a particulares o gobernados. (28)

Es importante hacer hincapié en que el acto reclamado en el Juicio de Garantías debe ser un evento que viole o vulnere algún derecho o garantía del particular (artículos del primero al vigésimo octavo de la Constitución Política).

2.2 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Hay que recordar que cuando una persona intenta una acción, y una vez que el órgano jurisdiccional ha dictado el acuerdo respectivo de su admisión y debiendo emplazar al demandado a contestar la demanda para que manifieste lo que a su derecho convenga, surge de manera automática una relación procesal.

La relación jurídico-procesal consta por lo regular de tres partes: el órgano jurisdiccional o juzgador y las partes, propiamente actor y demandado. Sin embargo, el

(27) idem.

(28) Ibid p. 203

Juicio de Amparo es una instancia diferente o sui generis, pues no puede decirse que exista una parte demandada, aunque sí una actora, la cual promueve el Juicio de Garantías.

Dice el Maestro Burgoa que "parte" en un Juicio es: "toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción o poner una defensa en general o interponer cualquier recurso o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se refuta "parte", sea en un Juicio principal o bien en un incidente" (29).

El artículo 5º de la Ley de Amparo establece cuales son las partes en el Juicio de Garantías:

"Son partes en el Juicio de Amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los Juicios de Amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

(29) Ibid p. 329

IV.- El Ministerio Público Federal , quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que esta ley señala”:

Resumiendo, son partes en el Juicio de Amparo:

- a) el agraviado o quejoso;
- b) la autoridad responsable (o autoridades responsables cuando sean varias).
- c) el tercero o terceros perjudicados; y
- d) el Ministerio Público de la Federación.

Acto seguido, nos referimos en forma particular a cada una de las partes mencionadas.

2.2.1. EL AGRAVIADO O QUEJOSO.

Inicialmente, agraviado o quejoso como también se le conoce es la persona física o moral que interpone demanda de garantías. Ya al referirnos al principio de parte agraviada en el capítulo primero de este trabajo, dijimos que se trata de la persona que sufre una violación en sus derechos constitucionales, más exactamente en sus garantías individuales por algún acto de autoridad o, mediante la expedición de una ley.

El artículo 103 de la Constitución establece en sus hipótesis que agraviado es el sujeto de la titularidad de la acción constitucional de amparo.

Según la primera fracción, el titular de esa acción es el gobernado contra cualquier autoridad del Estado que realice un acto que vulnere alguna de sus garantías individuales.

Dice el Maestro Burgoa que:

“En la segunda hipótesis se advierte que el quejoso es aquel gobernado contra quien la autoridad federal realiza un acto (lato sensu) transgrediendo la esfera de competencia de los Estados o de las autoridades locales y que trae como consecuencia que se le cause un agravio personal y directo”. (30)

En la segunda fracción, el concepto de autoridad se restringe más, limitándose a la autoridad federal. En esta fracción, el objeto legal de la violación se encamina contra el sistema legislativo fundamental o constitucional o, el secundario que establece la competencia entre las autoridades federales y las locales.

En la fracción III del artículo 103, la autoridad que ocasiona la infracción no es la federal, sino la local, incluyendo al Distrito Federal, y que invaden la esfera de competencia de la autoridad federal.

La doctrina distingue en la figura del agraviado o quejoso, tres tipos o clases de elementos:

- a) elemento personal;
- b) el acto reclamado en cuanto hace a su naturaleza extrínseca, como hecho concreto; y
- c) la existencia de un agravio personal y directo

(30) Ibid p. 327

a) Elemento personal.- Se constituye por cualquier gobernado, cualquier sujeto o persona cuya esfera sea materia de algún acto de la autoridad, bien sea total o parcialmente.

Bajo este concepto, tanto las personas físicas como las morales, y también, las personas de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), y los organismos públicos, centralizados o descentralizados, pueden ser agraviados o quejosos en el Juicio de Amparo; es decir, que cualquiera de ellos puede interponer demanda de amparo.

En cuanto a los gobernados, (personas físicas), su condición deriva de la titularidad de sus garantías individuales, que según el artículo 1° de la Constitución, todo individuo gozará de ellas, con las limitaciones que la propia Constitución establece a los extranjeros en materia política. Las personas morales privadas de acuerdo al artículo 8° de la Ley de Amparo pueden promover Juicio de Garantías por medio de sus representantes.

2.2.2. LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Dice el maestro Burgoa que: "... autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio, crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa". (31)

(31) *ibid.* P. 338

Rafael de Pina dice que autoridad es: "potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.

Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad". En cuanto hace a la autoridad responsable dice: "Para los efectos del amparo es, aquella que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar, la ley o el acto reclamado..." (32). Esta definición es la contenida en el artículo 11 de la Ley de la materia.

Acerca de esta definición legal, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la H. Suprema Corte de Justicia del País:

"AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SUPERIOR JERÁRQUICO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que se suscribe a la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones

(32) Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 117

de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene carácter de autoridad responsable, el superior de quien emite el acto reclamado por el solo hecho de serlo”.

Informe de labores de 1988, segunda parte, segunda sala, tesis jurisprudencial 1, página 19.

Tenemos entonces que, autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado que el particular estima le causa agravio.

Conviene hacer algunas consideraciones sobre el artículo 11 de la Ley de Amparo.

El acto reclamado puede consistir en un dictado, en una orden, o en la ejecución de la misma. El acto reclamado puede ser presente o futuro inminente. Señala aquí el maestro Burgoa que: “la futuridad a que hace mención el artículo 11 de la Ley de Amparo, presenta una doble restricción ya que sólo atañe a los actos ejecutivos y no a las decisiones propiamente dichas. Por consiguiente, el acto reclamado estriba única y exclusivamente en un dictado o en una orden, debe ser necesariamente presente, actual o pretérito”. (33)

De conformidad con el citado artículo 11 de la ley citada, y en el caso de una decisión (orden o dictado) de alguna autoridad, para que aquella pueda adoptar la calidad de acto reclamado, se requiere que tal decisión sea coetánea o anterior al ejercicio de la acción de amparo. Por el contrario, si el acto reclamado se traduce en una ejecución, éste puede ser presente, pasado o futuro inminente.

(33) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op Cit. p. 337

El propio maestro Burgoa enumera los casos-hipótesis en que la autoridad responsable, como decisoria o ejecutora se revela:

1.- Como órgano del Estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal).

2.- Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquella.

3.- Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento legal).

4.- Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma.

5.- Como el órgano del Estado que, sin una orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular". (34)

(34) Ibid p. 339

Finalmente, es útil el referirnos a una pugna muy interesante que ha surgido entre la doctrina en relación con la determinación de si la autoridad responsable es o no una contraparte del quejoso en el juicio de amparo. Hay opiniones que señalan que el litigio constitucional se desenvuelve necesariamente entre el particular que se considera perjudicado por una ley o un acto de autoridad, es decir, el quejoso y la autoridad de la cual emana el acto que se reclama como inconstitucional". Después dice lo siguiente: "el quejoso no exige ninguna prestación, ni mucho menos demanda el cumplimiento de alguna obligación, sino que plantea la controversia constitucional a que se refiere el artículo 103 de la Constitución para que los Tribunales de la Federación en ejercicio de su jurisdicción propia, resuelvan si conceden o no el Amparo que solicita; en otras palabras, declaran si existe o no la violación constitucional y, por tanto, si es de otorgarse la protección demandada y en su caso, reparar la violación reponiendo al quejoso en el goce de la garantía violada". Por eso se agrega que en el juicio de amparo no existe pretensión y contrapretensión, y por tanto, tampoco se configuran la parte y su contraparte. Existe entre el quejoso y la autoridad responsable, sin duda alguna una discrepancia, no porque discutan la prevalencia de sus respectivas posiciones o derechos, sino en tanto discrepan respecto de los hechos o el derecho aplicable. El quejoso no exige de la autoridad, como he dicho arriba, una prestación, o el cumplimiento de una obligación; lo que intentan, tanto el quejoso como la autoridad, es hacer prevalecer su punto de vista respecto de la constitucionalidad del acto reclamado".

Para el maestro Burgoa, la autoridad responsable si ostenta en el Amparo la calidad de contraparte del quejoso. Agrega que el Juicio de Amparo tiende a la restauración de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación,

restituyendo al agraviado en el pleno goce de la garantía que esos actos hubiesen vulnerado; por ende, la restauración y restitución importan la invalidación de todos los actos, hechos, situaciones, efectos o consecuencias que hubiesen generado los actos de autoridad anulados, imponiendo la sentencia de amparo, la obligación o deber a las autoridades responsables de restaurar las cosas al estado en que se hallaban con anterioridad a la emisión de tales actos.

Finalmente, la autoridad responsable busca que sus actos sean calificados de constitucionales, ya que de lo contrario, podría incurrir en algún tipo de responsabilidad.

Dice el artículo 80 de la Ley de Amparo, lo siguiente:

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

Desde nuestro particular punto de vista, el hecho de diferenciar si la autoridad responsable, debe ser considerada o no como adversario o “demandado” en un juicio de amparo, obedece más a un estudio procesalista que a razones técnicas. Hay que recordar

que el Juicio de Garantías es una instancia “sui generis” o especial, y la Ley de Amparo en su artículo 5º. fracción II le denomina simplemente como una parte del juicio de amparo.

2.2.3. EL TERCERO PERJUDICADO.

Una parte que también resulta interesante en el juicio de amparo es el “tercero o terceros perjudicados”, que como su nombre lo indica, son personas que no siendo los agraviados ni autoridades responsables si tienen algún interés jurídico en el desarrollo y el resultado del Juicio de Amparo interpuesto por el quejoso. Por lo general, el interés del tercero perjudicado tiene interés en que no se le conceda al quejoso la protección de la Justicia Federal o en otro caso, que el Juicio de Amparo se sobresea.

Dice el maestro Burgoa que: La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo, es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia”. (35)

Se ha considerado que los terceros perjudicados son partes secundarias o accesorias en la relación jurídico-procesal del juicio de amparo, puesto que intervienen para invocar no un interés y pretensión singulares, sino para pedir que prevalezca un interés y

(35) Burgoa, Ignacio, Op.cit. p.343

una pretensión concordantes con los de la autoridad responsable, es decir, que subsista el acto combatido y que se desestime la reclamación del quejoso, negándole el amparo o sobreseyendo el juicio.

La fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, tiene tres hipótesis acerca de los terceros perjudicados y señala:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto que se reclama nace de un juicio o de una controversia que no sea de índole penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo haya sido promovido por una persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o aquellas personas que según la ley, tengan derecho a recibir una reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, o en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales penales, siempre que ellos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) Aquella persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se solicita el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades diferentes de la judicial y de las del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto que se reclama.

2.2.4. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

De conformidad con la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación (antes de la reforma de 1994, se llamaba simplemente,

“Ministerio Público Federal”), es también parte en los juicios de amparo. Esto tiene igualmente, su fundamento en la fracción XV del artículo 107 de la Constitución Política que señala:

“XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designaré será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público “.

De la lectura de este precepto constitucional deducimos que el Ministerio Público de la Federación es efectivamente una parte procesal en todo juicio de amparo.

Es de destacarse que el precitado numeral 107 fracción XV concede amplio criterio al representante social federal para que éste se presente o no en los juicios de amparo, cuando observe que no se satisface el interés social. Este significa que el Ministerio Público de la Federación tiene una facultad discrecional pero basada en el citado interés de la sociedad en el juicio de amparo.

De esta forma, el Ministerio Público de la Federación cuenta con un sistema o cuadro de prioridades del interés público o social, de modo que intervenga en algunos juicios de amparo activamente, como la parte procesal que es; y se abstenga de hacerlo en aquellos que como se dijo no representen algún tipo de interés para la sociedad o el Estado. Finalmente, el representante social federal actúa o deja de hacerlo teniendo en

cuenta que es un verdadero vigilante de la constitucionalidad y de la legalidad en los juicios de amparo, y en otros órdenes jurídicos. Expresa el autor Juventino Castro lo siguiente: “El representante social interviene verdaderamente involucrado en el proceso de amparo de aquellos otros casos en que no haya actuado activamente, pero cumpliendo con su deber de vigilar la constitucionalidad y la legalidad. Por ello se dice que el Ministerio Público de la Federación vela por la pureza del procedimiento”. (36)

Lejos de lo que podría pensarse en el sentido de que el Ministerio Público de la Federación es la contraparte del quejoso en todo juicio de amparo (y como si sucede en el procedimiento penal), es como dice el maestro Burgoa: “una parte equilibradora” de las pretensiones de las demás partes. (37)

Debido a su carácter de vigilante de la constitucionalidad, el representante social federal tiene intervención procesal, y le competen todos los actos procesales realizados por las partes, por lo cual, están bien facultados para ejercitar actos y para interponer los recursos legales que estime pertinentes.

Finalizaremos este punto reiterando que el interés del Ministerio Público de la Federación es diferente al del quejoso o de la autoridad responsable. Su interés es velar por la exacta observancia del orden constitucional.

(36) Castro, Juventino. La Procuración de la Justicia Federal. Editorial Porrúa, México, 1997, p.140
(37) Burgoa, Ignacio, Op.Cit. p.349

2.3. LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO: EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO

De acuerdo con la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política General, todo juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; es decir, sólo la persona física o moral que estime que algún acto de autoridad le ha violado alguna garantía individual, podrá solicitar la protección de la justicia federal, mediante la interposición del Juicio de Amparo o de Garantías.

Es a través de la demanda de amparo que el quejoso pone en circulación el aparato jurisdiccional.

Sobre la demanda de amparo, el maestro Burgoa dice:

“... es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción; obtener la protección de la Justicia Federal. Por tal motivo, podemos afirmar que la acción es el derecho público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente”. (38)

No puede negarse que la demanda es el acto procesal primario, y uno de los más importantes. Hay que tener presente que todo procedimiento, sea civil, laboral o

(38) *ibid.* p.646

administrativo, comienza con la pretensión que una persona pretende hacer valer, mediante su escrito de demanda. Así las cosas, el procedimiento iniciará con la interposición o presentación de la demanda ante el órgano Jurisdiccional. Este acto es imprescindible, pues sin él, no existe procedimiento alguno.

En el escrito de demanda, el particular hace saber a la autoridad u órgano jurisdiccional, cuales son sus pretensiones, de quien las está reclamando, una narración suscita de los hechos e invoca los preceptos legales que apoyen su dicho.

Todo escrito de demanda debe reunir ciertos requisitos que la propia ley establece. Este es también el caso del juicio de amparo, donde el artículo 116 de la Ley de la materia exige que:

“Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I, del artículo 1 de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida”.

Estos son los requisitos que debe reunir toda demanda de amparo. Conviene comentar sobre ellos lo siguiente:

Primeramente, el artículo 116 exige que toda demanda de amparo sea por escrito, y en ella se formularán:

a) El nombre y el domicilio legal del promovente, peticionario de amparo o quejoso y de quien promueve en su nombre;

b) de la misma forma, el nombre y el domicilio del tercero perjudicado, si es que éste existe;

c) el nombre de la autoridad o autoridades responsables, señalando a cada una de ellas, tanto las autoridades ordenadoras como las ejecutoras. Es muy importante que el quejoso establezca el nexo existente entre las autoridades responsables y los actos que se reclaman;

d) los preceptos de la Constitución (más exactamente, las garantías individuales) que el quejoso estime le han sido violadas, así como el o los conceptos de violaciones. Aquí, el quejoso debe manifestar bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los hechos u omisiones que le constan y que son antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación. Esto está en relación con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de la materia relativo a la sanción en que incurrir los quejosos quienes al formular su demanda de amparo aduzcan hechos falsos u omitan los que les consten en relación con el amparo; cuando el quejoso o el tercero perjudicado en el juicio presenten documentos falsos, etc. Esto constituye el objeto de análisis a desarrollar en el capítulo siguiente de este trabajo de investigación.

e) en el caso de que se promueva el juicio de amparo de conformidad con la fracción I del artículo 1º. de la Ley (el Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: y la fracción II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados), tiene que precisarse cuál es la facultad estatal que ha sido vulnerada por la autoridad federal, si se promueve con base en la fracción III del mismo numeral, por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal), se deberá señalar cuál es el precepto de la Constitución General de la República que contiene la facultad federal que ha sido violada por la autoridad local.

Es muy importante hacer mención de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de la materia que señala:

“Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez”.

De esta suerte, tratándose de actos que importen algún peligro para la vida, ataques a la libertad de las personas fuera de un procedimiento judicial, deportación, destierro a alguno de los que prohíbe el artículo 22 de la Constitución, los requisitos de la demanda de amparo se limitan a expresar:

- a) el acto reclamado;
- b) la autoridad ordenadora
- c) el lugar en donde se halla el agraviado; y
- d) la autoridad ejecutora del acto.

Como puede observarse, los requisitos en este tipo de supuesto se reducen sólo a los tres citados.

2.4 LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Para el autor Mario Colín Sánchez prueba es:

“Todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal”. (39)

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen:

“Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto, o de su inexistencia o el resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz”. (40)

Máximo Castro señala:

“Todo medio jurídico de adquirir la certeza de un hecho o de una proposición”. (41)

La prueba es un medio que las partes emplean para conducir al Juzgador hacia la convicción de la existencia de un hecho histórico, sea este civil, penal, administrativo, laboral o fiscal. La prueba es todo aquello que puede auxiliar en el descubrimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos; es así también, un factor determinante en el desarrollo de todo proceso; y finalmente, el juzgador dictará su resolución apoyándose en

(39) Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1990, p. 303

(40) Piña, Rafael de y Rafael de Piña Vera. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. 21ª edición, México, 1995.

(41) Castro, Máximo, citado por Colín Sánchez, Guillermo. *Op Cit* p. 307

pruebas que las partes hayan aportado, debiendo valorar en estricto derecho cada una de ellas.

Nuestro Juicio de Garantías descansa en el principio de libertad probatoria, y por ende, pueden aducirse y admitirse todos los medios de prueba posibles, teniendo sólo las limitaciones que señala el numeral 150 de la Ley de Amparo:

“En el Juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho”.

De la lectura de este artículo no se obtienen cuales son exactamente las pruebas que se pueden aducir en el Juicio de Amparo, aunque, por otra parte, el precepto tampoco resulta limitativo, sino amplio y enunciativo, dejando abierto el camino para que las partes puedan proporcionar cualquier tipo de pruebas, a excepción de aquellas que fueren contra la moral o el derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido este criterio:

“AMPARO, PRUEBAS ADMISIBLES EN EL- Conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, en el Juicio de Garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho; por lo que, si el Juez de Distrito admitió una prueba testimonial, toda vez que se encuentra comprendida en el citado artículo, si alguna o algunas de sus preguntas son contrarias a derecho, en la sentencia que pronuncia, hará la calificación correspondiente, conforme a la Ley, dando a tales preguntas el valor que jurídicamente les corresponda; por lo que no puede decirse que con la admisión

de dicha prueba exista violación a los artículos 321 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorios de la Ley de Amparo, y por tanto, debe declararse infundada la queja que por este motivo se interponga.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2425”.

De la redacción de la ejecutoria anterior se desprende que en el Juicio de Amparo se pueden aducir todas las pruebas que vayan de acuerdo al derecho y a la moral, pero hay una excepción, la prueba confesional o de posiciones, que queda excluida de ser aducida en el Juicio de Garantías.

La razón por la que la Ley de Amparo excluye la prueba de posiciones en el Juicio de Garantías, posiblemente sea debido al principio de Economía Procesal, ya que el desahogo de esta probanza tan solo, lejos de dinamizar y hacer más rápido el procedimiento de Amparo, constituiría un obstáculo, haciendo que el Juicio se demore considerablemente. A este respecto, el maestro Burgoa apunta lo siguiente:

“Si la autoridad responsable fuese la absolvente, la prueba de posiciones no se podría practicar ya que, en primer lugar, un hecho sobre el que versa la confesión, es susceptible de ser realizado por diferentes órganos estatales sin ser, por ende, exclusivamente propio del confesante; y en segundo término, atendiendo a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en que se haya efectuado el acto reclamado, dada la multitud de casos y negocios de que

conoce conforme a su competencia dentro de la polifacética vida del Estado contemporáneo". (42)

A efecto de saber con exactitud cuales son las pruebas que pueden ser aducidas en el Juicio de Garantías, debemos acudir al artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el Juicio de Amparo:

“La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes parciales;
- V. El reconocimiento e inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VIII. Las presunciones

Aclaremos que la prueba confesional queda excluida del Juicio de Amparo, por las razones antes apuntadas; por lo demás, estas son todas las probanzas que pueden ser aportadas por las partes en el Juicio que nos ocupa. Sin embargo, aún más, las partes pueden aducir cualquier otra prueba que no esté descrita en el artículo anterior, siempre y que como lo dijimos, no vaya contra la moral y el derecho.

(42) Buroga Orihuela, Ignacio. *Op Cit.* p. 659.

En cuanto hace al desahogo de las pruebas, se debe estar a lo dispuesto por los artículos 129 al 218 del Código Federal mencionado con antelación.

El juzgador, al pronunciar su resolución de mérito, estará obligado a observar y valorar todas y cada una de las pruebas aducidas por las partes. Resulta aplicable a este punto la siguiente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PRUEBAS EN EL AMPARO.- Sólo deben tomarse en consideración al fallar, aquéllas que tiendan a probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1510, pág. 2398”.

2.5 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Bien dicen los autores que la suspensión del acto reclamado es la institución que dentro del contexto del Juicio de Garantías revista mayor trascendencia, a grado que, sin la existencia de ella, nuestro Juicio de Garantías no sería lo mismo, y es que mediante la suspensión del acto reclamado se mantiene viva la materia del amparo, constituida por aquellas situaciones que de manera concreta y específica el agraviado pretende preservar.

(43)

Si bien es cierto, la sentencia del Juicio en comento tiene como finalidad otorgar los efectos que tenían las cosas en el momento de la conculcación de la garantía, es decir, se restituyen los efectos; sin embargo, si en muchas de las ocasiones no se pudiera

(43) *Ibid p. 705.*

suspender el acto reclamado, evitando que se consume, y siendo ésta de naturaleza irreparable, la materia que tutela el Juicio de Garantías se destruiría irremediabilmente. En otros tantos casos donde la consumación del acto no es irreparable, y no trae como consecuencia la destrucción definitiva de la materia del amparo, la suspensión tiene un papel muy trascendente, puesto que, si el acto no quedara paralizado o suspendido oportunamente, la sentencia que le otorga al quejoso la protección federal, resultaría jurídica y prácticamente difícil de ejecutar.

Apunta el maestro Burgoa que:

“La suspensión in genere puede presentarse bajo dos aspectos, no independientes ni autónomos entre sí, sino bajo una relación de causa a efecto. Evidentemente, la suspensión desde el punto de vista de su estructura interna, puede consistir, bien en un fenómeno (acto o hecho), o bien en una situación o estado. La suspensión in genere, como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea, en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado pero limitado, desde el punto de vista temporal”. (44)

El propio maestro Burgoa ofrece el siguiente concepto sobre la suspensión:

“... la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo de las consecuencias de ese

(44) *Ibid.* p. 709.

“algo”, a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado”. (45)

La suspensión es aquel acontecimiento que viene (por medio de un proveído) a paralizar, detener o suspender, provisional o definitiva, el acto reclamado de carácter positivo, y consiste más exactamente en impedir en lo futuro el comienzo de la iniciación, el desarrollo o las consecuencias de ese acto reclamado, a partir del momento en que se decretó la paralización o cesación.

Muchos autores señalan que la suspensión es una verdadera providencia cautelar en virtud de que aquella conserva o preserva la materia de amparo, impidiendo que el acto impugnado constitucionalmente se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en perjuicio del quejoso mientras que se resuelve ejecutoriamente el Juicio de Garantías. Este criterio es adoptado por el autor Héctor Fix Zamudio y por el maestro Burgoa (46), aunque ello pueda atentar contra su naturaleza jurídica.

La suspensión sólo procede contra actos de autoridad y que sean de carácter positivo, es decir contra la actividad arbitraria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer; contrario sensu, es decir, cuando la actividad de la autoridad es negativa, la suspensión resultará totalmente improcedente”.

Nos señala el artículo 123 de la Ley de Amparo que:

(45) *Ibid.* p. 710.

(46) *Ibid* p. 705.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

“Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley...”.

Por su parte, el artículo 124 dispone:

“ Art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión; se continúe el funcionamiento de centros de vicio; de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el caso de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la

ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneran la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del Juicio”.

Este es el artículo más importante en relación con la suspensión en el Juicio de Garantías, ya que establece los requisitos para que el Juzgador pueda decretar tal medida.

La práctica diaria nos muestra que la suspensión se ha convertido en un verdadero subterfugio utilizado por los litigantes en forma poco responsable. Este particular será motivo de análisis en el Capítulo Tercero de este trabajo de investigación.

CAPÍTULO TERCERO

LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I EN EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO EN LOS JUICIOS DE GARANTÍAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

3.1 LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el presente capítulo analizaremos las responsabilidades de las partes en el Juicio de Amparo: Jueces de Distrito, autoridad responsable, quejoso e inclusive, del tercero perjudicado, las cuales están definidas en la Ley de la materia. Posteriormente, centraremos la atención del lector en aquellos casos donde el quejoso se conduce con falsedad al solicitar la protección de la justicia federal, argumentando hechos y situaciones absurdas e irreales, y que desde el punto de vista estrictamente legal y teórico, hacen acreedor al quejoso a una sanción determinada por el artículo 211 en su fracción I de la citada Ley de Amparo. Finalmente, el capítulo concluirá con algunas consideraciones de tipo personal sobre el problema planteado y que ha colocado al Juicio de Garantías como una especie de remedio mágico o milagroso, o aún más, como un subterfugio para quebrantar la ley, siendo que en su concepción original y teleológica, el Juicio de Amparo es un medio de estricto control de la constitucionalidad.

3.1.1. NOCIONES GENERALES.

Señala el maestro Ignacio Burgoa que independientemente de los medios de que disponen los gobernados o particulares en todo Estado de Derecho para lograr el

respeto irrestricto de la constitucionalidad y de la legalidad de todos los actos de los gobernantes, hay otros conductos que presentan un fin similar y que atañen a la responsabilidad de los entes físicos investidos de autoridad, cuando su comportamiento público ha sido ilícito o ilegal. (47)

Es así que el orden jurídico no sólo debe proveer a los particulares de ciertos medios legales para poder impugnar las actuaciones arbitrarias e ilegales de las autoridades, sino que además debe establecer un sistema de responsabilidades para aquellas personas en quienes la ley ha depositado el ejercicio del poder estatal.

Generalmente, una vez que el interés del gobernado ha quedado satisfecho, como consecuencia del ejercicio de uno o varios de los medios de impugnación contra los actos de la autoridad, muy poco le interesa al particular exigir la responsabilidad del servidor público en que hubiese ocurrido con motivo de su actuación y comisión, lo cual constituye un error grave, pues al instituir la ley el sistema de responsabilidades de los servidores públicos está garantizado que la impartición y la procuración de la justicia sea toda una realidad, sin embargo, lo anterior se ha convertido en una práctica viciada.

Hay que tener presente que el sistema de responsabilidades de las autoridades asegura definitivamente el imperio de la ley.

(47) Ibid p. 705.

Por otra parte, todos y cada uno de los servidores públicos son sujetos de ciertas responsabilidades legales, que inclusive pueden traducirse en un delito. De este modo, en nuestra Constitución Política se ha instituido, como una garantía jurídica del mismo y del régimen de legalidad un sistema de responsabilidades de los servidores públicos en el Título Cuarto, artículos 108 a 114, además, por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982.

La responsabilidad en los Juicios de Amparo forma parte de la responsabilidad en general y se conforma por todas las faltas o delitos que cometan las funcionarios que se encargan de conocer del Juicio de Garantías durante la substanciación de éste, sobre todo, si tomamos en consideración que las personas físicas que integran al Poder Judicial Federal se reputan también como servidores públicos, en términos del artículo 108 de la Constitución:

“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Federal...”.

El sistema de responsabilidad en el Juicio de Amparo no sólo se circunscribe al órgano jurisdiccional, sino que se hace extensivo a la autoridad o autoridades responsables e inclusive al quejoso y al tercero o terceros perjudicados. Esto quiere decir que las partes que intervienen en el Juicio de Amparo pueden incurrir en su actuación u omisión en algún

tipo de responsabilidad. El mismo Ministerio Público de la Federación puede incurrir en esta figura y, ser sancionado administrativa o penalmente, o ambas en caso determinado.

La ley de Amparo en su Título Quinto, que consta de tres capítulos, regula la figura de la responsabilidad en los juicios de amparo.

A continuación explicaremos la responsabilidad en que pueden incurrir: los Jueces de Distrito, las autoridades responsables, el quejoso y, el tercero perjudicado.

3.1.2. LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Debemos destacar lo dispuesto en el artículo 198 y 199 de la Ley de Amparo:

“Artículo 198. Los Jueces de Distrito, las Autoridades Judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquellos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los Juicios de Amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definan y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.

“Artículo 199. El Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un Juicio de Amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo

del delito de Abuso de Autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de Justicia”.

En términos generales, la responsabilidad en materia de amparo de los funcionarios que conocen del Juicio de Garantías, se contrae a los delitos o faltas oficiales. Quedan excluidos los delitos y las faltas del orden común, así como aquellos hechos que están conceptuados por el Código Penal para el Distrito Federal o por las Leyes Federales Especiales como delitos federales como el Código Fiscal, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, etc. (artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal).

Acerca de los llamados “delitos oficiales”, ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, ni inclusive la Jurisprudencia los definen. Tampoco la Ley de Responsabilidades de febrero de 1940, y que fue reglamentaria de los artículos 108 al 111 constitucionales, estableció algún tipo de concepto o definición del delito oficial, sino que sólo se limitaron a enumerar todos aquellos hechos que pueden constituir esta clase de ilícitos penales en sus artículos 8º y el 13º reputando por exclusión como faltas oficiales a aquellos actos que no constituyan delitos según los artículos 16 y 21.

Los delitos oficiales tienen una concepción y campo de acción más restringido que los demás, pues sólo pueden cometerse en ocasión o en ejercicio de una función pública determinada. Además en estos delitos se requiere una calidad del sujeto activo muy particular, ser un funcionario o empleado público de un Órgano Judicial o Presidente de alguna Junta de Trabajo o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a diferencia de lo que sucede en los delitos del orden común donde la calidad de los sujetos activos no resultan tan especiales, y por lo general, pueden ser realizados por cualquier persona física. En vista de todo lo anterior, el maestro Ignacio Burgoa define al delito oficial en estos términos:

“... es aquel acto antijurídico cometido por un funcionario o empleado público en ocasión o en ejercicio de sus funciones públicas correspondientes”. (48)

Es importante que el acto antijurídico o delito que cometa el funcionario o empleado público esté tipificado como tal por la ley penal, recordando el principio jurídico general que está inserto en el artículo 14 constitucional, párrafo penúltimo y que reza: “nulla poena, nullum delictum, sine lege”.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

El maestro Burgoa agrega que en materia de amparo, los delitos oficiales serán:

(48) *Ibid* p. 840.

“...aquellos actos antijurídicos, etc., cometidos por los funcionarios que conozcan del amparo en ocasión o en ejercicio de sus respectivas facultades de substanciación, y resolución de los juicios correspondientes”. (49)

Los delitos en que pueden incurrir un funcionario que conozca de un Juicio de Amparo, puede ser: ejercicio indebido de servicio público (artículo 214 del Código Penal para el Distrito Federal); abuso de autoridad (artículo 215 del mismo Código); coalición de servidores públicos (artículo 216); intimidación (artículo 219); ejercicio abusivo de funciones (artículo 220); tráfico de influencia (artículo 221); cohecho (artículo 222); enriquecimiento ilícito (artículo 224); delitos cometidos por los servidores públicos (artículo 225), etc.

La falta oficial se distingue del delito en cuanto que se integra por un hecho de menor gravedad en su comisión, tanto por lo que hace al objeto de la misma infracción, como por lo relativo a sus consecuencias. Como lo dijimos, no constituye un ilícito penal al no estar tipificado por la ley penal como tal. Generalmente implica la violación a un reglamento específico.

El artículo 198 de la Ley de Amparo excluye de las faltas a los empleados de un órgano jurisdiccional que conozca de un Juicio de Garantías, siendo sujetos de

(49) Ibid p. 841.

responsabilidad (delitos o faltas) los funcionarios. Para poder fincar responsabilidad alguna a los empleados que intervengan en un Juicio de Amparo, se debe acudir a la legislación ordinaria respectiva.

Hablemos un poco de la responsabilidad en que pueden incurrir los Jueces de Distrito.

De acuerdo al artículo 199 de la Ley de Amparo, incurrirá en responsabilidad un Juez de Distrito o la autoridad que conozca del Juicio de Amparo o del incidente de Suspensión respectivo, cuando este haya sido solicitado por el quejoso, en el supuesto de que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional:

“... Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

.... ..

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor de la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caninos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

Señala el artículo 199 de la Ley de Amparo que si el acto prohibido por el precepto 22 constitucional se lleva a cabo, el funcionario será sancionado como un reo del

delito y abuso de autoridad, conforme a lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal (artículo 215 de esta ley sustantiva).

El segundo párrafo o parte del artículo 199 de la Ley de Amparo establece que si la ejecución del acto prohibido no se llevase a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que estatuye el Código Penal para los delitos cometidos contra la Administración de Justicia (artículo 225).

Los funcionarios que conozcan del Juicio de Garantías cometen un delito oficial cuando nieguen una Suspensión que notoriamente resultara procedente contra actos distintos de los que menciona el artículo 199 de la Ley de Amparo. Esta negativa debe obedecer a motivos personales, económicos o “inmorales” simplemente. Esto se encuentra contenido en el artículo 200 de la Ley de Amparo:

“... Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el Juez de Distrito que conozca del incidente, no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la Administración de Justicia”.

El artículo 201 de la misma Ley, cita otros casos en los que un funcionario puede cometer un delito oficial:

“... La sanción a que se refiere el precepto precedente se aplicará igualmente al Juez de Distrito o Autoridad que conozca del Juicio, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta Ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicara por separado la autoridad competente, sin con el de excarcelación se cometiere otro delito;

II. Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte, se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

III. Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional;

IV. Cuando fuera de los casos permitidos por esta Ley, decrete la suspensión del acto reclamado aunque sea con carácter provisional, y por virtud de ellas se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos”.

Otra causa de responsabilidad se encuentra en el artículo 202 de la Ley de la materia:

“... La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a lo Jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con

arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia a los responsables del delito de abuso de autoridad”.

Aparte de las hipótesis que marca el artículo 201, la falta del cumplimiento de las ejecutorias de amparo hacen responsables a los Jueces de Distrito, o a las autoridades que conozcan del Juicio de Garantías, y se castigarán como un delito de abuso de autoridad”.

El artículo 203 señala que en el caso de que una autoridad judicial o el mismo Juez de Distrito, reciba una pena privativa de libertad por causas de responsabilidad, le significará la automática destitución de su empleo y la suspensión para obtener otro cargo en el Poder Judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, por un término que puede ser hasta de cinco años.

Los Jueces de Distrito gozan de fuero constitucional, lo que significa que no pueden ser detenidos por la comisión de algún delito oficial o del orden común, mientras que la Suprema Corte de Justicia no los suspenda de sus cargos.

3.1.3. LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

La autoridad o autoridades responsables también puede incurrir en responsabilidad. Por ejemplo, el artículo 204 de la Ley de Amparo sostiene que:

“Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rinden informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señale el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad”.

Estamos en el supuesto de que si la responsable afirma un hecho falso o niega uno verdadero, incurre en el delito de falsedad, tipificado por el artículo 247 fracción V:

“Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

.....
.....
.....

V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte”.

Por otra parte, el artículo 205 de la Ley de Amparo nos señala que:

“La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad”.

Se desprende que otro delito oficial que puede cometer la autoridad responsable en materia de amparo, es denominado por el maestro Burgóa como “revocación maliciosa del acto reclamado, y se relaciona con el artículo 215 del Código Penal en su fracción IV.

El tercer delito que la autoridad responsable puede cometer en materia de amparo se encuentra previsto en el artículo 206 de la Ley de la materia, mismo que se denomina como “desobediencia del auto de suspensión”.

“La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente justificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra...”

El artículo 207 de la Ley de Amparo establece otra hipótesis más:

“La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia”.

Este delito, en cuya comisión puede incurrir la autoridad responsable consiste en el hecho de que, cuando a ésta le compete proveer sobre la suspensión del acto reclamado (en los amparos directos, por ejemplo), y se sirva admitir fianzas o contrafianzas

que resultan ilusorias o insuficientes. La penalidad está determinada por el artículo 225 del Código Penal.

Finalmente, el artículo 208 de la Ley de Amparo, contiene uno de los delitos más graves, no por la penalidad a la que se hace merecedora la responsable, sino porque implica una rebeldía contra los mandatos supremos de la Justicia Federal:

“Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o trate de eludir el cumplimiento de la sentencia de la Autoridad Federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que Corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad”.

Fuera de los casos señalados con anterioridad, el artículo 209 prescribe:

“Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la Administración de Justicia, por los actos u omisiones ahí previstos”.

Si al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciera que la violación de garantías constituye un delito, se hará la consignación correspondiente ante el Ministerio Público (Artículo 210 de la Ley de Amparo).

3.1.4 LA RESPONSABILIDAD DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO PERJUDICADO

Las modificaciones a la Ley de Amparo de fecha 30 de diciembre de 1950, cristalizaron en la adición del artículo 211 en el Capítulo III del Título Quinto.

El citado numeral prescribe los hechos que pueden ser materia de responsabilidad para las partes, con la excepción de la autoridad responsable, y del Ministerio Público de la Federación. De esta manera, el sistema integrado en el artículo multicitado se dirige hacia el quejoso y el tercero perjudicado.

Con este artículo, el legislador ha pretendido poner una especie de dique o barrera al ejercicio abusivo de la acción de amparo, considerando las acciones abusivas de las partes como verdaderos delitos sancionados con una penalidad considerable, prisión de seis meses a tres años y una multa de diez a noventa días de salario.

Existen algunos preceptos en la Ley de Amparo, distintos del citado 211, donde se faculta a ciertos órganos de control, para imponer al quejoso o a su representante legal o abogado, algunas sanciones pecuniarias reducidas, las cuales, no pueden significar un medio efectivo para detener el ejercicio desenfrenado de la acción de amparo, de personas que pretenden obtener alguna ventaja de la suspensión de los actos de autoridad: con relación a los requisitos de la demanda de amparo contenidos en el artículo 116, el numeral 119 dispone:

“Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias

decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta Ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma”.

Aquí encontramos una sanción pecuniaria, de tres a treinta días de salario a quejoso, su abogado o representante en el caso de que la petición de amparo y la suspensión del acto se haga al juez de Distrito sin demora y aún por telégrafo, el peticionario debe ratificar su escrito de demanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por ese medio (artículo 118).

Como ha quedado asentado, el artículo 211 de la Ley de Amparo contiene las sanciones (penas) que se pueden aplicar a los quejosos y terceros perjudicados que incurran en responsabilidad en el juicio de garantías. El artículo consta de tres fracciones, de las cuales, la I será materia de comentario en el punto inmediato siguiente, por lo que aquí, nos referiremos al estudio de las fracciones II y III.

“Artículo 211. Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.

II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y

III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17”.

La fracción II arriba citada se refiere al caso de que el quejoso o el tercero perjudicado, presenten en un juicio de amparo testigos o documentos falsos. Para muchos, entre ellos, el maestro Burgóa, esta fracción no hacemos más que reproducir lo dispuesto por los artículos 247 fracción II, y el 246, fracción VII del Código Penal, relativos a la falsedad de declaraciones de los testigos ante la autoridad judicial el primero y, a la falsificación de documentos el último. Sin embargo, mediante una reforma legal de fecha 17 de septiembre de 1999 al Código sustantivo penal, la penalidad de la fracción II del artículo 247 se ha aumentado de cuatro a ocho años, mientras que la penalidad del artículo 246, fracción VII, está determinada por el artículo 243 que señala que el delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días de multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa, aclarando que si al que realiza la falsificación es un servidor público, la pena se aumentará hasta en una mitad.

El juzgador de amparo puede analizar la veracidad o falsedad de un testimonio o de un documento público o privado, aunque, sólo para efecto de otorgar o negar a protección de la justicia federal al quejoso o para sobreseer el juicio de garantías; de acuerdo con el artículo 153 de la Ley de la materia. Así que en cuanto hace a los delitos de falsedad de declaraciones de los testigos y de documento o testimonio falso, será el Ministerio Público de la Federación y el Juez de Distrito en Materia Penal, los competentes para conocer de tales ilícitos.

Sobre la fracción III del multicitado artículo 211 de la Ley de Amparo, se trata de un delito específico que puede cometer el quejoso, en el caso de que designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, para darle competencia a un juez de Distrito. Mucho se dice que esta figura representa un eficaz medio para limitar el abuso del juicio de amparo, a través de la posible aplicación de la sanción privativa de la libertad.

Es muy común que los quejosos mal aconsejados por abogados litigantes poco escrupulosos, tramiten varios juicios de garantías ante diferentes juzgados de Distrito con los mismos actos reclamados y con las mismas autoridades responsables, haciéndose imputaciones falsas a órganos del Estado y con el propósito de provocar la competencia territorial de algún juzgado y para obtener diversos autos de suspensión provisional generalmente. No obstante esto, estimamos que el problema no radica en la Ley de Amparo, sino en la falta de aplicación de la sanción señalada en el artículo 211, en su fracción I.

3.2 LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, RESPECTO A LA FALSEDAD CON QUE SE CONDUCE EN OCASIONES LOS QUEJOSOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

El citado artículo 211 de nuestra Ley de Amparo en su fracción I dispone lo siguiente:

“I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

Dice por otra parte, el artículo 116 en su fracción IV que en la demanda de garantías deberá expresarse entre otros puntos.

“La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación”.

Así tenemos que el quejoso protesta de decir verdad acerca de los actos que reclama en su escrito de demanda, debiendo aclarar cuáles son los actos o leyes que reclama de cada autoridad, así como los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

En estricto surtido deducimos que si el quejoso no demuestra los hechos aducidos como agravios o conceptos de violación más propiamente dicho, durante la substanciación del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, incurre en un delito previsto en la fracción I del multicitado artículo 211.

Está claro que no le corresponde al Juez de Distrito que está conociendo del juicio de amparo la calificación de la conducta delictiva, ni mucho menos su sanción, ya que ello es competencia del Ministerio Público de la Federación y del Juez de Distrito en materia penal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 102-A de la Constitución Política.

Señala el maestro Burgóa que la declaración bajo protesta de decir verdad no se exige en los juicios de amparo uni-instanciales, por ello, la sanción prevista en la fracción I

del artículo 211 resulta inaplicable. (50) Es así que sólo en los amparos directos o bi-
instanciales puede tener cabida la fracción comentada.

También incurre en responsabilidad penal el quejoso que omita hechos que le
consten y que sean violatorios de sus garantías en su demanda de amparo, si es que no se
relacionan con actos del artículo 17 de la Ley de Amparo:

“Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques
a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de
los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se
encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona
en su nombre, aunque sea menor de edad...”

No habrá delito si los actos reclamados producen alguna consecuencia de las
apartadas en el precepto arriba transcrito: peligro de privación de la vida, ataques a la
libertad personal fuera de un procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de
los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Estos son los extremos que contiene el artículo 211 en su fracción I, de la cual
expresaré algunas opiniones a continuación.

(50) *ibid* p. 847

3.3. SU FALTA DE APLICACIÓN EN LA PRÁCTICA. CONSIDERACIONES PERSONALES

En el punto inmediato anterior hemos hecho referencia a la obligación y responsabilidad de todo quejoso, de acuerdo con el artículo 211 fracción I: debe abstenerse de afirmar hechos falsos u omitir aquellos que le consten en relación con el juicio de garantías, siempre que no sean actos contemplados por el artículo 17 de la Ley de Amparo, es decir, actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Política, etc. Fuera de estos casos, si el quejoso incumple la obligación arriba señalada, se puede hacer acreedor a una sanción de índole penal que va de los seis meses a tres años de prisión y además se le impondrá una multa de diez a noventa días de salario.

Quedó también claro que el quejoso en su escrito de demanda de amparo se compromete bajo protesta de decir verdad que los hechos que le causan agravio son ciertos y verdaderos.

Ahora bien, el marco jurídico que hemos venido analizando está perfectamente claro, existe una obligación y ante su incumplimiento por parte del quejoso, se actualizará un resultado que se traduce en la aplicación de una sanción de tipo penal, previa substanciación del procedimiento penal respectivo.

La práctica personal en el servicio público desde hace ya algún tiempo, me ha permitido percatarme de que en un gran número de demandas de amparo, los quejosos

afirman bajo protesta de decir verdad, hechos que por simple lógica resultan totalmente falsos, otros más, son totalmente inverosímiles. Por ejemplo, es común el ser notificada la Delegación Cuauhtémoc (y requeridas más de treinta autoridades responsables para rendir su informe previo) sobre la presunta orden de clausura de algún negocio misma que deben ejecutar agentes de la Policía judicial del Distrito Federal, jamás ha sido molestado, y en muchos de los casos, es cierto que no cuenta con los permisos y requisitos establecidos por la Ley para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el DF. como tal. Otro ejemplo, es una persona que se dedica a la venta de alimentos en la vía pública misma que solicita la Protección de la Justicia Federal a efecto de que no sea privado de su libertad. Así, pues señala como autoridad ordenadora, y como ejecutora entre otras, a la citada Delegación Cuauhtémoc (dependencia administrativa donde presto mis servicios) la cual al igual que en el primer caso, señala en su informe previo que los hechos afirmados por el quejoso son totalmente falsos. Además los informes previos cuando son negativas se apoyan en la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“INFORME PREVIO:- Debe tener como cierto, si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y consecuentemente debe negarse la suspensión, si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario”. Apéndice 1975, 8ª. Parte, pág.209

Este tipo de casos se observan comúnmente, y ello ocasiona que esta dependencia del Gobierno del Distrito Federal, tenga la apremiante obligación de rendir su informe previo al órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, de

acuerdo con lo señalado por el artículo 131 de la Ley de la materia, y con ello, se duplica la carga de trabajo por la exagerada enumeración de autoridades señaladas como responsables que de por sí ya es considerable. Además este tipo de demandas que afirman hechos falsos y que sólo buscan la obtención de la suspensión provisional, ocasionan la erogación de gastos de este organismo donde laboró, pero de otros muchos quienes se ven en estas situaciones, y requeridos a rendir sus informes previos durante las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y los justificados dentro de los siguientes cinco días, sabiendo el quejoso que por la recaudación de firmas posiblemente dicho informe previo no alcance a llegar al juzgado.

Toda esta problemática jurídica que se ha expuesto y que en lo particular me consta, que veo día a día, me lleva a hacer estas breves consideraciones:

Si bien es cierto, nuestra Ley de Amparo deja abierta la posibilidad a los quejosos para que aduciendo hechos que son falsos, obtengan la suspensión provisional deseada a fin de no ser molestados y de continuar trabajando, al margen de la ley, en muchos casos, también lo es que no le corresponde al Juez de Distrito la imposición, ni la calificación de la conducta del quejoso como falsa, puesto que esto constituye materia exclusiva de la indagatoria correspondiente por parte de la Procuraduría General de la República (hay que recordar que en cada Juzgado de Distrito en materia administrativa, existe adscrito un agente del Ministerio Público de la Federación, así que teóricamente resulta fácil darle vista sobre los hechos posiblemente constitutivos de delito). Sin embargo, los juzgadores federales se abstienen de tocar este punto, argumentando exceso de trabajo.

Con todo esto, infiero que la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo se ha tomado obsoleta, ante la falta de su aplicación, esto es, que ha perdido su observancia o positividad, por ello, considero pertinente contemplar la posibilidad de derogar tal fracción, puesto que su falta de positividad indica que ya no cumple con su cometido.

No obstante que pueda ser derogada tal fracción, resulta preocupante que el juicio' de amparo siga tomándose por muchas personas como un subterfugio para colocarse en un estado de impunidad o de ilegalidad, en el mejor de los casos.

Considero que la Ley de Amparo necesita de "candados legales" que impidan efectivamente este tipo de casos, y que le devuelvan a la institución el sentido con el que fue creado.

CONCLUSIONES

I.- El juicio de amparo o de garantías es el medio ideal de defensa legal de los gobernados y de control de la constitucionalidad, que se tramita en vía de acción, y que tiene por finalidad el restituir las garantías constitucionales vulneradas mediante el acto de autoridad, así como declarar nulas las leyes expedidas en contravención a la Constitución Política vigente.

II.- De la lectura y análisis del artículo 103 Constitucional se desprende la existencia de dos tipos de amparo: el indirecto o bi-instancial, donde el acto reclamado es de naturaleza legislativa, administrativa o jurisdiccional interlocutoria. El amparo directo o uni-instancial versa sobre el fondo de un asunto, es decir, es de naturaleza materialmente jurisdiccional.

III. El juicio de amparo posee el aspecto de una acción donde el quejoso es el titular de ella. Por eso, esta institución está sujeta a principios o postulados que lo diferencian de otras figuras. Estos principios que dicho sea, ya han sido explicados en el cuerpo de este trabajo, se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución Política.

IV. La cuestión de la naturaleza del amparo sigue siendo objeto de polémicas entre los doctrinarios, sin embargo, consideramos que tal asunto es más de índole didáctico

que práctico. Finalmente, la Constitución Política vigente resuelve tajantemente este problema al denominarle "juicio de amparo".

V.- El acto reclamado es un evento llevado a cabo (aunque también puede ser una omisión) por una autoridad o varias, el cual es conculcatorio de normas constitucionales, o que le causa perjuicio a un gobernador.

VI. Dentro de las partes en el juicio de amparo, contenidas en el artículo 5° de la Ley de la materia, destaca el quejoso o agraviado, es decir, la persona física o moral que ha sufrido una conculcación en sus garantías constitucionales, y quien por esa razón recurre al juicio de amparo para que se le restablezca el goce de tales derechos.

VII.- Una de las características del amparo (más exactamente el indirecto o bi- instancial) más interesante es la suspensión del acto reclamado, es decir, la posibilidad de que mediante la interposición del juicio de garantías se detenga o evite una situación de perjuicio en contra de los derechos constitucionales de una persona física o moral.

VIII.- La substanciación de todo juicio de amparo implica responsabilidades para todas las partes que intervienen en él. Así, ellos deben conducirse de conformidad con lo que señala la ley de la materia y, que ya ha quedado explicado en el cuerpo de este trabajo.

IX.- Dentro de los distintos preceptos de la Ley de Amparo que determinan las responsabilidades de las partes en el juicio de garantías está el artículo 211, el cual en su fracción I señala que se impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa

de diez a noventa días de salario al quejoso que en un juicio de amparo formule en su escrito de demanda hechos falsos u omita los que le constan.

X.- Comúnmente, los quejosos interponen el juicio de garantías a efecto de obtener la suspensión provisional de un acto que no existe, por lo cual, aducen hechos que son falsos. El juicio de amparo es tomado de esta manera, como un subterfugio jurídico para estar o trabajar al margen de la ley.

XI.- Es un hecho que con tal conducta, el quejoso incurre en responsabilidad, encuadrándose en lo estipulado por la fracción I del artículo 211 de la Ley de la materia, y por ello, teóricamente debería ser sancionado de acuerdo a la misma.

XII.- Sin embargo, sucede en la práctica que dicha sanción no se hace efectiva, y con ello, se interponen demandas de garantías basadas en hechos falsos y hasta inverosímiles. Los jueces de Distrito cuando se les solicita que sancionen al quejoso por la falsedad de hechos ni siquiera aducen que dicha solicitud fue sugerida, ya que en esencia se trata de la comisión de delitos federales, lo cual resulta cierto.

XIII.- Por lo anterior consideramos que la fracción I del artículo 211 resulta ya obsoleta, pues es una norma vigente, pero que ha perdido su positividad. Por ende, resultaría útil contemplar la posibilidad de derogarla.

XIV.- Nuestros legisladores deben buscar e incluir candados jurídicos más efectivos que impidan utilizar el juicio de amparo como un subterfugio para colocarse al margen de la ley en una situación de impunidad.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 3ª. edición, México, 1997

_____. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 2ª. edición, México, 1987.

_____. Práctica Forense del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 2ª. edición, México, 1987

BRISEÑO Sierra, Humberto. El control de la constitucionalidad del amparo, Editorial Trillas, México, 1990.

BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional México, Editorial Porrúa, 8ª. edición, México, 1991.

_____. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 35ª. edición, México, 1999.

_____. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 25ª. edición, México, 1993.

CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, Editorial Porrúa, 8ª. edición, México, 1990.

CARRANCA y Trujillo, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, 17ª. edición, México, 1993.

CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, 8ª. edición. México, 1994

_____. El Sistema del Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, 2ª. edición, México, 1992.

_____. Hacia el Amparo Evolucionado, Editorial Porrúa, 4ª. edición, México, 1993.

_____. La Procuración de la Justicia Federal, Editorial Porrúa, México, 1993.

_____. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, Editorial Porrúa, México, 1991.

COLOME Ramírez, Delio. Apuntes de Amparo, Universidad Juárez Autónoma de Villahermosa Tabasco, 1993

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 31ª. edición, México, 1992.

FRANCO Villa, José. El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa, México, 1985.

GARCÍA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 4ª. edición, México, 1992.

GARZA García, Cesar Carlos. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial McGraw Hill, México, 1997.

GÓNGORA Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 4ª. edición, México, 1992.

_____. La Suspensión en Materia Administrativa, Editorial Porrúa, México, 1993.

GONGORA Pimentel, Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala. La suspensión del acto reclamado, Editorial Porrúa, 3ª. edición, México, 1993.

GONZÁLEZ Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo, Editorial Textos Universitarios, UNAM, México, 1973.

_____. El Poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México, Editorial Porrúa, 2ª. edición, México, 1982.

MANCILLA Ovando, Jorge Alberto. El Juicio de Amparo en Materia Penal, Editorial Porrúa, 3ª. edición, México, 1993.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, Tomos I, II y III, Editorial Porrúa. 3ª. edición, México, 1991.

PÉREZ Payán, Alberto. Ley de Amparo, Editorial Porrúa, 5ª. edición, México, 1994

PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 21ª. edición, México, 1994.

TENA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 23ª. edición, México, 1989.

TRUEBA, Alfonso. Derecho de Amparo. Editorial Tus estudios jurídicos, 2ª edición, México, 1983.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa 127ª. Edición, México, 1999.

LEY DE AMPARO. Editorial Pac., 3ª. edición, México, 1995

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, Editorial Porrúa, 36ª. edición, México, 1997.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Editorial Pac, 3ª. edición, México, 1996.

CÓDIGO PENAL FEDERAL, Editorial Porrúa 57ª. edición, México, 1996.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Porrúa, 52ª. edición, México, 1997.